

## ESTUDIO INTRODUCTORIO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Datos para la biografía de Eusebio Ventura Beleña*. III. *La Nueva España en la monarquía española*. IV. *El derecho en la Nueva España: 1. El derecho indiano y el derecho novohispano. 2. Elementos constitutivos del derecho novohispano*. V. *Disposiciones que contiene la Recopilación Sumaria: 1. De origen metropolitano. 2. De origen local*. VI. *La Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno: 1. Descripción bibliográfica. 2. Edición de la obra. 3. La Recopilación Sumaria ante el Consejo de Indias*.

### I. INTRODUCCIÓN

Entre 1787 y 1788 se publicó, en la ciudad de México, la *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. . .,<sup>1</sup> obra elaborada por el jurista español avecindado en la Nueva España, Eusebio Ventura Beleña. Por la importancia que este texto tiene para el conocimiento del derecho novohispano, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM realizó en 1981 una edición facsimilar de la versión original.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ventura Beleña, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno: de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas obras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar: por el doctor don. . . , del Consejo de S. M., Oydor de la misma Real Audiencia, Consultor del Santo Oficio de la Inquisición, Juez Protector de la Villa y santuario de Nra. Sra. de Guadalupe. Asesor de la Renta de Correos del Juzgado General de Naturales y del Real Tribunal del Importante Cuerpo de la Minería*, 2 vols., México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787; aunque el pie de imprenta señala este año como el de la edición, adelante se verá que no vio la luz pública hasta 1788. [La 1a. edición facsimilar fue realizada por María del Refugio González: México, UNAM-III, 1981].

<sup>2</sup> No es la *Recopilación Sumaria*. . . , la única obra de carácter jurídico realizada por Ventura Beleña. El mismo año de la edición de su obra compiladora se editó, también en la ciudad de México, el libro: Magro y Zurita, Santiago, y

Hoy se hace una nueva edición facsimilar gracias a la decisión del doctor José Luis Soberanes, actual director del Instituto, de continuar la tarea, iniciada hace poco más de quince años por el doctor Jorge Carpizo, ex coordinador de Humanidades y ex director del propio Instituto, de reeditar en forma sistemática las fuentes de nuestro pasado jurídico.

La importancia de la *Recopilación Sumaria*. . . , está en que es uno de los pocos textos jurídicos de la época colonial en que se presenta el derecho vigente, tomando en cuenta la diversidad de origen de sus órganos creadores. Es pues, quizá, la única que ofrece un panorama de lo que debió ser el derecho novohispano, o sea, el que se conformaba a partir de disposiciones dictadas tanto por las autoridades metropolitanas como por las locales, y se aplicaba en el territorio del virreinato de la Nueva España.

Fue elaborada con el fin de dar a conocer las más importantes providencias y disposiciones dictadas después de la promulgación de la *Recopilación de Indias*. Al tiempo de su publicación ya se hallaban en marcha algunas de las reformas borbónicas que tenían por objeto la reorganización administrativa y hacendaria de los reinos ultramarinos. Por esos años, parecía inminente la pronta conclusión del Nuevo Código de Indias, el cual habría de recoger la legislación dictada desde que produjo el cambio de dinastía. Dicho cuerpo jurídico no llegó a promulgarse completo, con lo que se acrecentó el valor de la obra de Beleña.<sup>3</sup>

La *Recopilación Sumaria*. . . es una compilación de carácter privado, en dos tomos. En el primero se recoge la parte de la recopilación realizada poco más de cien años antes por Montemayor, relativa a los Autos Acordados de la Real Audiencia de México y a los mandamientos y ordenanzas del Superior Gobierno. Este material conforma los dos primeros foliajes del primer tomo [pp. 1-100 y 1-114, respectivamente]. El tercer foliaje, de este mismo tomo, ofrece el material recopilado por el oidor Beleña; a saber: los Autos

Eusebio Ventura Beleña, *Elucidationes ad Quatuor Libros Institutionum Imperatoris Justiniani opportunè locupletatae legibus, decisionibusque juris Hispani*. . . , 4 vols., México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, primer texto de doctrina jurídica novohispana, usualmente conocido como *Instituta Civilis Hispano Indiana* o simplemente, *Instituta*.

<sup>3</sup> Muro Orejón, Antonio, "Estudio general del nuevo código de leyes de Indias", en *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, 2 vols., Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Sevilla, 1979, vol. II, pp. 5-87.

Acordados de la Real Audiencia de México posteriores a 1677; los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la misma Audiencia desde 1723, y por último, las providencias que fueron dictadas por el Superior Gobierno también después de 1677 y las reales cédulas y órdenes posteriores a la publicación de la Recopilación de Indias [pp. 1-373].<sup>4</sup> En el segundo tomo se transcriben algunos de los más importantes textos citados en la tercera parte de la recopilación realizada por Beleña, esto es, las reales cédulas, órdenes, bandos y demás disposiciones dictadas por el Superior Gobierno.

Los materiales recogidos en la *Recopilación Sumaria...* están contemplados desde la perspectiva local. Este hecho le otorga a dicha obra, valor excepcional, ya que permite apreciar las especificidades que, en el último tercio del siglo XVIII, tenía el derecho aplicable en la Nueva España, que no era necesariamente el que se aplicaba en el resto de los territorios americanos.

Por ser de difícil acceso, la *Recopilación Sumaria...* había sido poco utilizada como fuente para la investigación tanto jurídica como histórica, y gracias al esfuerzo del Instituto de Investigaciones Jurídicas es posible ponerla en circulación por segunda vez en menos de una década.

Para esta nueva edición facsimilar revisé el prólogo anterior tanto en el contenido como en la forma. El resultado se presenta en forma de estudio introductorio ya que aunque se basa en el prólogo anterior, sufrió las suficientes modificaciones como para ser considerado como nuevo. El texto que tiene el lector en las manos incluye información reciente sobre los diversos temas que aborda y nuevo material de archivo. Este material sirvió de base para la elaboración de una hipótesis que, a mi juicio, explica los vínculos de Beleña con algunos de sus contemporáneos y permite comprender varias cuestiones relativas al carácter de la obra. Por otro lado, con el fin de hacer más fácil la comprensión de la compleja gama de los materiales jurídicos recopilados, se rehicieron casi completos los apartados que los contienen. Para lograr este objetivo hubo necesidad de realizar una amplia descripción de la naturaleza de las disposiciones tanto metropolitanas como locales que se hallan incluidas en la recopilación. Por último, entraron nuevos temas que, desde mi

<sup>4</sup> *Vid. infra*, apartados relativos tanto a las disposiciones de origen metropolitano como local.

punto de vista, enriquecen el trabajo. El lector juzgará si los cambios introducidos resultaron pertinentes.

## II. DATOS PARA LA BIOGRAFÍA DE EUSEBIO VENTURA BELEÑA

Al igual que muchas otras personas que jugaron un papel importante en la ejecución de las diversas medidas borbónicas para hacer más eficaz la administración de las colonias americanas, Eusebio Ventura Beleña había nacido en la península ibérica.<sup>5</sup> Fue su cuna Imón, de la diócesis de Sigüenza.<sup>6</sup> En la Universidad local comenzó sus estudios mayores; los prosiguió en la de Alcalá. En esta última obtuvo los grados de bachiller, licenciado y doctor en la Facultad de Cánones en mayo de 1751, enero de 1756 y febrero del mismo año, respectivamente,<sup>7</sup> y se desempeñó como catedrático y funcionario.<sup>8</sup>

De su relación de méritos tomamos noticia que se ordenó de primera tonsura en 1750 y que en 1767 —ya en México— “representó a su prelado para no determinarse a seguir el Estado eclesiástico”.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Los autores que se han ocupado en fechas recientes de Beleña son los siguientes: Torre Revello, José, “Relación de los méritos y ejercicios literarios del doctor don Eusebio Ventura Beleña. . .”, *Revista de Historia de América*, núm. 15, México, diciembre de 1942, pp. 315-323; Arenal Fenochio, Jaime del, “Elucidaciones, un libro mexicano del siglo XVIII”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 3, núm. 3, 1979, pp. 423-450; Río, Ignacio del, “La gestión político-administrativa de Eusebio Ventura Beleña en Sonora y Sinaloa (1786-1770)”, *Historias. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, núm. 23, febrero de 1988, pp. 3-17.

<sup>6</sup> Rújula y Ochoterena, José (Marqués de Ciandocha), *Índices de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá*, Madrid, CSIC, 1976, vol. III, p. 89, proporciona la siguiente ficha: Beleña, Álvarez Acosta y Sanjurjo (Eusebio Ventura), n. Imón, orig. Uceda y Montarrón, 2o. Chillarán e Imón, 3o. Guadalajara, 4o. Sigüenza 1756. Inf. Cánones. Leg. 71-42. Acad. S. José Lib. 562 f. 284. Por el juicio de su intestado sabemos que sus padres fueron Agustín de Beleña y Acosta y Escolástica Francisca Esteban Álvarez, y que tuvo tres hermanos que no vinieron a América, A.G.N. Intestados, vol. 160, exp. 1.

<sup>7</sup> *Relación de los méritos y ejercicios literarios del doctor D. Eusebio Ventura Beleña, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de México*, Archivo General de Indias, en adelante: A.G.I., México, 1642 [p. 2]. Este documento me fue proporcionado por José Luis Soberanes. Ni Rújula y Ochoterena ni su relación de méritos ofrecen la fecha de su nacimiento, pero dado que murió en 1794 con casi 58 años, debió de haber nacido entre 1737 y 1738.

<sup>8</sup> *Relación de los méritos...* [pp. 2 y 3] y Del Arenal Fenochio, *op. cit.*, pp. 430 y 431.

<sup>9</sup> *Relación de los méritos...* [p. 3]. Para obtener la dispensa no se requería mayor trámite que la autorización del ordinario del lugar, que en este caso habría

Poco tiempo antes de salir hacia la Nueva España había realizado su examen de abogado, incorporándose a los Reales Consejos y al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.<sup>10</sup> Con el amplio bagaje jurídico que le proporcionaron sus estudios en las universidades de Sigüenza y Alcalá y al amparo de un eclesiástico ilustrado que se disponía a reformar algunas de las prácticas religiosas locales, llegó Beleña a la Puebla de los Ángeles en compañía del obispo Francisco Fabián y Fuero, “quien lo eligió y nombró por Juez de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de aquella Diócesis en veinte y seis de junio de mil setecientos sesenta y cinco”.<sup>11</sup> Año del arribo de José de Gálvez a la Nueva España.

Después de abandonar el estado eclesiástico, se inició en el servicio público apoyado por el visitador general. A su lado jugó un importante papel y durante el virreinato del marqués de Croix le fueron encomendadas diversas tareas, cuyos resultados se comentarán más adelante.<sup>12</sup> El 4 de junio de 1767, Gálvez lo nombró subdelegado de la visita a la ciudad de Guadalajara. El virrey, por su parte, en atención a los elogios que sobre Beleña había externado el visitador,<sup>13</sup> lo designó para que:

[. . .] entendiéndose en la ciudad de Guadalajara, de acuerdo con el sargento mayor D. Pedro de Gorostiza, en todas las providencias respectivas al extrañamiento de los Regulares de la Compañía, y en todo lo concerniente a éste importante asunto, cuya comisión desempeñó con la mayor exactitud y acierto, mereciendo por ello, que el virrey le diese las gracias en carta de tres de julio de mil setecientos sesenta y siete, manifestándole la grande satisfacción con que quedaba de su buena conducta, y que le encargase sucesivamente por ausencia de Gorostiza el cuidado de la remisión de los jesuitas de la misma ciudad, y los de las misiones internas de Sinaloa, Sonora y California, con instrucción de lo que también debía practicar en los pleitos que

sido Fabián y Fuero. Secularizado, contrajo matrimonio con Manuela Urriola, con quien tuvo dos hijas. A.G.N. Intestados 160, exp. 1. cuad. 1; ya viudo intentó volver a casarse, en Del Arenal Fenochio, *op. cit.*, p. 432.

<sup>10</sup> *Relación de los méritos...* [p. 3]; A.G.I. Guadalajara 416, Relación de méritos ahí contenida.

<sup>11</sup> *Idem* [p. 3].

<sup>12</sup> Del Río, *op. cit.*, da cuenta de los altibajos de la carrera de Beleña en las provincias de Sonora y Sinaloa, pp. 11-12.

<sup>13</sup> *Relación de los méritos...* [pp. 3 y 4].

se hallasen pendientes en aquella Real Audiencia, y en que tuvieren interés activo, o pasivo los bienes ocupados a los Regulares expulsos.<sup>14</sup>

La expulsión había de llevarse al cabo el 25 de junio de 1767, en todos “los conventos, colegios, casas y misiones de la compañía”. Beleña colaboró a poner en marcha la operación en Guadalajara.<sup>15</sup>

Por instrucciones de Gálvez, Beleña fue nombrado en 1768 subdelegado visitador; con esto se inicia una fatigosa empresa que le causó muchos disgustos. Ignacio del Río ha estudiado los pormenores de este asunto y dice que a pesar del empeño puesto por Beleña en la realización de sus tareas, éstas no fueron exitosas. La dura realidad de aquellas provincias representó un freno para la aplicación de las reformas borbónicas de carácter político-administrativo de las que estaba encargado, entre otros, Beleña.<sup>16</sup> Si bien lo anterior no puede negarse, creo que un descalabro debido a la difícil situación del área en general, no parece razón suficiente para que un novel funcionario cayera en desgracia tanto en el ánimo del visitador como del virrey. Adelante se verá que hubo también otros motivos importantes. Pero vayamos por partes.

En sus nuevas funciones, debía encargarse de asegurar los derechos fiscales del monarca español en el Real de Bacubirito. De ahí pasó al Real de los Álamos para estudiar la conveniencia del establecimiento de una caja real, y procurar la mejora de la Real Hacienda.<sup>17</sup> Como parte de su encomienda, entre agosto y octubre de 1768, Beleña consiguió establecer los estancos del tabaco, la pólvora y los naipes en varios lugares de las provincias de Sonora y Sinaloa.<sup>18</sup>

A principios de 1769 fue el encargado de enviar víveres a Gálvez para su expedición a California, y también se ocupó de organizar la defensa militar de la provincia de Ostimuri, lo que consiguió con éxito, pero justamente esta vertiente de sus funciones fue la que

<sup>14</sup> *Idem* [pp. 4 y 5].

<sup>15</sup> Navarro García, Luis, “El virrey marqués de Croix (1766-1771)”, *Los virreyes de la Nueva España en el reinado de Carlos III*, dirección y estudio preliminar de José Antonio Calderón Quijano, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1767, tomo I, pp. 261-269; cita en p. 262.

<sup>16</sup> Del Río, pp. 16-17.

<sup>17</sup> Archivo General de la Nación, en adelante A.G.N., Historia 18, exp. 4. Cartas de Beleña al gobernador Juan de Pineda, al virrey de Croix y al propio Gálvez sobre las peripecias de la empresa que se le encomendó.

<sup>18</sup> *Idem*, p. 8.

inició su caída, ya que fracasó al tratar de sofocar el alzamiento de los indios fuerteños, lo que ocasionó el enojo del visitador.<sup>19</sup>

Esto no parecía obstáculo para que, el 11 de agosto de 1769, fuera nombrado por el virrey, Intendente de Real Hacienda en las provincias de Sonora y Sinaloa, con amplias facultades para cumplir su cometido.<sup>20</sup> El nombramiento nunca llegó quizá porque llegaron primero a la capital del reino las noticias que inculpaban a Beleña de haber contribuido a difundir la especie sobre “la enfermedad” del visitador.<sup>21</sup> El hecho cierto es que en 1770 recibió la orden de volver de inmediato a México con objeto de informar sobre todos los asuntos que le habían sido encomendados.<sup>22</sup>

Este descalabro llevó a Beleña a buscar nuevos derroteros; entre ellos, su incorporación a la burocracia encargada de la administración de justicia. En ella, sus pasos se fueron haciendo cada vez más firmes, en lo que debieron influir tanto el correcto desempeño de sus funciones como su amplia formación jurídica. A más de que por el perfil que al cabo del tiempo tomó su carrera, parece que recibió un impulso en 1784 del poderoso don José de Gálvez. Entre tanto Beleña quedó esperando la oportunidad, mientras su antiguo protector iniciaba su ascenso en la Corte, en la burocracia vinculada a las Indias.

Después de algún lapso de obligado descanso, Beleña fue nombrado oidor en la Audiencia de Guatemala, el 1o. de septiembre de 1773.<sup>23</sup> Su desempeño en esa provincia a lo largo de casi un lustro,

<sup>19</sup> *Idem*, p. 9.

<sup>20</sup> *Relación de los méritos...* [pp. 6 y 7].

<sup>21</sup> El propio Beleña explica las causas por las que no llegó el nombramiento: “[...] consistía toda mi desgracia en estar persuadido S.I. [...] haber yo procedido de común acuerdo con el sargento mayor Dn. Mathias de Armona, y los quatro arrestados en Tepozotlan a divulgar la clase de su enfermedad, de descredito de su honor, y que no quería tener a su orden ni lado dependientes tan ingratos”. A.G.I. Guadalajara, 416, ff. 1142 y v. El subrayado es del oidor. El documento me fue facilitado por Del Río. Sobre la locura del visitador, vid: Teja Zabre, Alfonso, “La locura de don José de Gálvez. Discurso leído por el Lic. D. [...], el día 8 de mayo de 1961”, *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia. Correspondiente de la Real de Madrid*, tomo XX, julio-septiembre de 1961, núm. 3, pp. 213-232.

<sup>22</sup> Del Río, *op. cit.*, p. 16. En febrero de 1771, al arribar Beleña a México, buscó en repetidas ocasiones ser recibido por Gálvez, lo que no consiguió; A.G.I., Guadalajara, 416, ff. 1142 y v.

<sup>23</sup> *Catálogo XX del Archivo General de Simancas. Títulos de Indias, terminado de redactar, ordenado y clasificado por D. Ricardo Magdaleno, Director del Archivo*. Valladolid, 1954, p. 247. Archivo de Simancas, D.T. Lo. 185 = F 24 Inv.



en distintos cargos y comisiones,<sup>24</sup> llevó al monarca a trasladarlo nuevamente a la Nueva España, como alcalde del crimen de la Real Audiencia de México.<sup>25</sup>

En el texto del nombramiento se expresa que de las cuatro plazas vacantes, una se destinaba a Eusebio Ventura Beleña, ya que reunía “las circunstancias, literatura y demás calidades que se requieren”, a más de su notorio amor, desinterés e inteligencia desde 1773 como oidor de Guatemala y en otros encargos que se le habían hecho.<sup>26</sup> A partir de este traslado, Beleña permanecería en la Nueva España hasta el fin de sus días.

En el periodo comprendido entre 1777 y 1792, se ocupó en cumplir varias encomiendas. Fue designado por Bucareli ministro de la Junta de Montepío de Viudas y Pupilos y asesor de la Renta de Correos, en 1777. Por cédula real de 14 de febrero de ese año, le fue encargada, de acuerdo con la bula expedida por Su Santidad al respecto, la división y adjudicación de una diócesis recientemente creada en el Nuevo Reyno de León.<sup>27</sup> Pocas noticias tengo sobre su desempeño en los años siguientes a la muerte de Bucareli; no sé si el virrey Martín de Mayorga le concedió su confianza. Es evidente que ni éste ni Gálvez, ya para entonces ministro de Indias, lo tomaron en cuenta en la reordenación de las Provincias Internas.

Desde 1784 la estrella de Beleña comienza nuevamente a brillar con la llegada a México del virrey Matías de Gálvez, hermano del antiguo visitador. En el mes de febrero le fue encomendada la redacción de un reglamento para la vigilancia nocturna de la capital del virreinato y una instrucción para los guardias urbanos por el presidente de la Sala del Crimen de la Audiencia de México. Ambos documentos merecieron ser aprobados por dicha Sala.<sup>28</sup> El 13 de

24. Francisco Tomás y Valiente me envió el texto de este nombramiento y los demás que se encuentran en el Archivo de Simancas, en adelante A. de S.

24 En Guatemala desempeñó los siguientes cargos y comisiones: oidor de la Audiencia, vocal de la Junta de Montepíos y procurador de viudas y huérfanos, intendente de fábricas de la dirección del Tabaco y Hospital de San Juan de Dios, ministro de la Junta de Temporalidades, y juez de las Cajas de censos y comunidades de Indios. *Relación de los méritos...* [pp. 8 y 9].

<sup>25</sup> *Catálogo XX del Archivo...*, p. 140. A. de S. Dir. Tes. Inv. 2 Leg. 61.19.

<sup>26</sup> *Relación de los méritos...* [pp. 8 y 9].

<sup>27</sup> *Idem* [pp. 9 y 11]. También fue consultor del Santo Oficio de la Inquisición, juez protector de la villa y santuario de Guadalupe, asesor del Juzgado General de Naturales y del Real Tribunal de Minería.

<sup>28</sup> Rodríguez del Valle, Mariana, y Ángeles Conejo Díaz de la Cortina, “Matías de Gálvez (1783-1784)”, *Los virreyes de la Nueva España...*, tomo II,



septiembre de ese mismo año, unos días antes de la muerte del virrey, fue designado oidor de la Real Audiencia de México al quedar vacante una plaza.<sup>29</sup> Su desempeño satisfactorio, la sobriedad de su carácter y la frialdad de su juicio lo hacían ideal para instrumentar las reformas borbónicas.<sup>30</sup>

El 26 de marzo de 1785, estando el regente Vicente de Herrera al cargo del gobierno del virreinato, el oidor Beleña recibió una misión muy especial: por real orden se le mandó publicar un edicto en toda la Nueva España para que, conociendo la “conducta, gobierno y providencias del difunto virrey”, se hiciera cargo de las demandas que contra éste hubiera, por haberle sido dispensado el juicio de residencia en atención a “la pureza, rectitud y prudencia bien notoria con que había gobernado” el reino.<sup>31</sup> El documento le fue enviado por su antiguo protector, José de Gálvez, a la sazón ministro de Indias.<sup>32</sup> La encomienda parece mostrar que el otrora visitador había olvidado los viejos agravios, supuestos o reales, de quien fuera su cercano colaborador, y esperaba un buen juicio de él sobre su hermano, el recientemente fallecido virrey, Matías de Gálvez.

En la *Gaceta de Madrid* del martes 19 de septiembre de 1786 se publicó el resultado de las gestiones de Beleña.<sup>33</sup> Esta noticia

pp. 255-258. La documentación que manejan las autoras procede de A.G.I., México, 1781.

<sup>29</sup> *Catálogo XX del Archivo General...*, p. 136. A. de S., D.T. Lo. 187 = F. 102 Inv. 24, en el nombramiento se hace alusión a las prendas de que era poseedor Beleña; fue expedido el 10 de noviembre, muerto ya el virrey. El 19 de octubre se había encargado del gobierno del virreinato Vicente de Herrera, regente de la Audiencia de México.

<sup>30</sup> Respecto de otras actividades en los distintos cargos que desempeñó, *vid.* Galbis Díez, María del Carmen, “Bernardo de Gálvez (1785-1786)”, *Los virreyes de la Nueva España...*, vol. II, pp. 348-349.

<sup>31</sup> Rodríguez del Valle y Conejo Díez de la Cortina, *op. cit.*, pp. 303-304.

<sup>32</sup> *Idem*, p. 304; Gálvez fue ministro de Indias de 1776 a 1787.

<sup>33</sup> De la actuación de Beleña, se explicaba que: “Evacuadas y remitidas al Consejo estas diligencias he informado al Rey: que en las 128 provincias que comprende aquel Virreynato no se había presentado persona alguna a poner demanda ni quejarse del expresado Virrey: que recibida información con 30 testigos de las clases de togados de aquella Audiencia, Eclesiásticos Seculares y Regulares constituidos en dignidad, militares graduados y empleados en ministerios de la Real Hacienda contestaron uniformemente la juiciosa conducta, sabio gobierno y providencias acertadas del insinuado virrey; conviniendo en lo mismo el Tribunal de la Inquisición y los Obispos de Puebla, Michoacán y Oaxaca, a quienes se pidió informes [...] En vista de todo, y conformándose el Rey con el dictamen del Consejo ha declarado S.M. que el expresado virrey D. Matías de Gálvez le

también se dio a conocer, en forma más breve, en la *Gazeta de México*, del martes 16 de enero de 1787.<sup>34</sup> Este año es el de la muerte de José de Gálvez y el que llevan en el pie de imprenta la *Recopilación Sumaria*. . . y la *Instituta*. El año siguiente es el de la muerte del rey Carlos III.

La buena estrella de Beleña siguió en ascenso durante el gobierno de Carlos IV. A partir de 1788 fueron varios los dictámenes e informes que emitió sobre los aspectos más importantes de la vida económica novohispana. De ese mismo año es el *Informe de don Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de México sobre varios puntos de Hacienda, Agricultura y Minería de aquel Reyno*.<sup>35</sup> Al año siguiente emitió el *Dictamen para el arreglo del decadente estado de los fondos del importante cuerpo de la Minería en la Nueva España*.<sup>36</sup> En 1791 escribió sendos textos sobre otras dos cuestiones fundamentales para la vida económica de la Nueva España: las pulquerías y el comercio libre. El primero se titula: *Dictamen sobre el arreglo de las pulquerías, vinaterías y tabernas de México, remedios contra el vicio de la embriaguez sin perjuicio de la Real Hacienda ni del comercio*.<sup>37</sup> El segundo es el *Discurso político sobre el comercio actual de México y sobre las utilidades y ventajas del comercio*.<sup>38</sup>

Este último fue realizado a petición del virrey Revillagigedo, quien por decreto de 16 de junio de 1791 mandó que se hiciera una ave-

servió con amor y lealtad a su Real Persona, con incesante desvelo por los Reales Haberes, con desinterés al público y con integridad a la justicia". *Gaceta de Madrid*, del martes 19 de septiembre de 1786, no. 75, p. 615.

<sup>34</sup> La *Gazeta de México*, martes 16 de enero de 1786, tomo II, núm. 26, pp. 277-278, da cuenta de haberse publicado en la de Madrid la noticia transcrita en la nota anterior.

<sup>35</sup> Este informe es en realidad un comentario a la Ordenanza de Intendentes. Está en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Ms. 2854, F. 50-90. Me fue proporcionado por José Luis Soberanes. Lo reproduce Ricardo Rees Jones en: *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España (1786)*, introducción por... , México, UNAM-IIIH, 1984, pp. XXXI-LII.

<sup>36</sup> El manuscrito en A.G.N., Minería 155. *Vid.* Beristáin de Souza, José Mariano, *Biblioteca Hispanoamericana Septentrional*, 3 vols. Amecameca, Imprenta del Colegio Católico, 1883, cita en vol. I, p. 152. Cabe señalar que Beleña participó como asesor en las juntas para el arreglo de la minería, *vid.*, Moreno, Roberto, "Las instituciones de la industria minera", *La minería en México*, México, UNAM, 1978, p. 116.

<sup>37</sup> Beristáin, *op. cit.*, vol. I, p. 152.

<sup>38</sup> *Idem*, vol. I, p. 152.

riguación sobre el estado del comercio en la Nueva España. La supresión del sistema de flotas y las medidas tomadas por la Corona para extender la libertad comercial en el virreinato habían originado una serie de protestas que amenazaban causar una crisis en la economía. Revillagigedo pidió informes para conocer el estado real de la cuestión, calificada por algunos como desastrosa. Opinaron miembros del consulado, comerciantes, el fiscal de lo civil, el de la Real Hacienda, el oidor Beleña, el superintendente de la Real Aduana, etcétera.<sup>39</sup> Los comerciantes se inclinaban por mantener el sistema antiguo en tanto que Beleña, como buen vocero de la Corona, buscaba impulsar el comercio libre.

El 31 de mayo, el virrey Revillagigedo informaba al rey de la designación del oidor Félix Quijada y Obejero como asesor de la Renta de Correos, en sustitución de Beleña, recientemente designado regente de la Audiencia de Santa Fe.<sup>40</sup> No ocupó nunca este cargo ya que fue nombrado, ese mismo año, regente de la Audiencia de Guadalajara<sup>41</sup> por jubilación de Jacobo de Villaurrutia.<sup>42</sup>

Durante sus últimos años de vida, Beleña mantuvo una relación muy cercana al virrey Revillagigedo, quien solía consultarle asuntos delicados. Su consejo fue apreciado en asuntos políticos;<sup>43</sup> en la interpretación de la ordenanza de intendentes;<sup>44</sup> en la comprensión del real decreto de 6 de febrero de 1793 por el que se delimitaba la jurisdicción de los jueces militares;<sup>45</sup> y en cuestiones derivadas de

<sup>39</sup> Rubio Gil, Adolfo, "Juan Vicente de Güemes Pacheco, Segundo Conde de Revillagigedo (1789-1794)", por Díaz-Trechuelo Spínola, María de Lourdes, Concepción Pajarón Parody y..., *Los virreyes de Nueva España en el Reinado de Carlos IV...*, vol. I, p. 247.

<sup>40</sup> A.G.I., Estado 32, documento 16.

<sup>41</sup> Chandler, D. S. y Mark A. Burckholder, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 272, 334 y 422.

<sup>42</sup> *Gazeta de México* del martes 4 de septiembre de 1792; en la misma noticia se da cuenta de que a la Regencia de Santa Fe se designaba al oidor de la Real Audiencia Luis de Chávez y Mendoza en lugar de Beleña.

<sup>43</sup> A.G.N., Historia 132, exp. 15; informe reservado de 14 de agosto de 1792, fechado en México, por el que da su opinión sobre una cuestión conflictiva que se había presentado con el subdelegado de Tenango.

<sup>44</sup> A.G.N., Historia 132, exp. 13; fechado en México el 22 de enero de 1793, su opinión va en el sentido de proteger los intereses reales.

<sup>45</sup> A.G.N., Historia 153, exp. 4; opinión que externó hallándose en la Hacienda de Santa Anna convaleciente de una grave enfermedad que había tenido en Guadalajara; en el escrito se puede apreciar el crédito que daba Revillagigedo a sus opiniones, las cuales siempre trataban de salvaguardar el interés del rey.

atropellos cometidos por algunos funcionarios reales.<sup>46</sup> Beleña externaba en estos asuntos opiniones mesuradas, en las que siempre anteponía “la razón de Estado” a la propia.

Su asistencia al virrey en tan delicados menesteres no fue muy larga, como no lo fue tampoco la vida del regente. Murió en la ciudad de Celaya, en la que se hallaba “gravemente enfermo y privado del uso de sus sentidos”, a la “una de la noche” del 14 de abril de 1794. Iba en tránsito a la ciudad de México “con destino de curarse”.<sup>47</sup>

De su muerte se dio noticia en la *Gaceta de México* en los términos siguientes:

El día de la fecha se celebró en la Iglesia de San Agustín con la mayor solemnidad sufragio de honras por el alma del Señor Don Eusebio Beleña, del Consejo de S.M. Alcalde de Corte y después Oydor de esta Real Audiencia y últimamente Regente de la de Guadalajara, cuyos empleos desempeñó con zelo, actividad y desinterés que es notorio. Empezó y verificó con general aplauso la reimpression de los Autos Acordados de esta Real Audiencia en dos volúmenes de a folio, acompañándoles una gran colección de Cédulas Reales, Bandos y otras providencias del Superior Gobierno, y al mismo tiempo otra obra intitulada *Elucidationes ad quatuor libros Institutionum Imperatoris Justiniani A. D. D. Jacobo Magro*, la que concluyó e ilustró por haberla dexado incompleta su autor, y actualmente se ha reimpresso en la Corte de Madrid.<sup>48</sup>

En la documentación del juicio de intestado se consignan ciertos datos que vale la pena rescatar para acercarnos más al personaje. En un contexto en el que muchos funcionarios se enriquecieron por

<sup>46</sup> Informe muy reservado; fechado en Guadalajara el 10 de septiembre de 1793 y escrito por el propio Beleña; da cuenta de la conducta indebida de algunos funcionarios reales y un eclesiástico solicitándole al virrey la corrección de estos desórdenes sin figura de juicio y sin formar proceso alguno, especialmente en el caso del eclesiástico, por los inconvenientes que de ello resultarían y por la dificultad de probar los cargos, aunque fueran públicos y notorios.

<sup>47</sup> A.G.N. Intestados 160, exp. 1. El intestado se tramitó ante el Juzgado General de Bienes de Difuntos de México; el juicio fue conflictivo porque se disputaban la competencia las Audiencias de México y Guadalajara. *Vid.*, también A.G.I., Indiferente General, 546. Decretos 1787-89, folio 91, real decreto expedido en San Lorenzo el 23 de noviembre de 1794; se expone que por muerte del regente de la Real Audiencia de Guadalajara, Eusebio Ventura Beleña, se nombra para ocupar este cargo a D. Francisco Saavedra y Carvajal.

<sup>48</sup> *Gazeta de México*, del martes 29 de abril de 1794, tomo VI, núm. 28, p. 227.

la explotación de sus cargos, destaca la declaración reiterada de que Beleña no tuvo más ingreso que su salario y algunas comisiones. No tenía casas, ni otro tipo de propiedades; sus muebles y enseres eran, al igual que una parte de su ropa, simplemente de buena calidad. Todo tuvo que ser rematado a fin de liquidar a sus acreedores, que eran varios. En sus últimos años había pedido dinero prestado con objeto de gestionar, en la Corte, la impresión de la *Instituta*.<sup>49</sup> Pocos libros lo acompañaban en el que sería su viaje postrero: una edición empastada de la *Recopilación Sumaria*. . . ; dos tomos de *Idea Elemental de los Tribunales de la Corte*; un volumen del *Montepío de Viudas y Pupilos*; la *Semana Santa*; cuatro ejemplares de la *Guía de Forasteros*; un volumen de *Aranceles para Gobernadores*; papeles de diversos tipos, reales cédulas, reales órdenes, etcétera, a más del expediente sobre la reedición de la *Instituta*.<sup>50</sup>

### III. LA NUEVA ESPAÑA EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Desde 1518 comenzó a perfilarse en el seno del Consejo de Castilla una entidad independiente llamada Nueva España al abrirse un registro con esta denominación. A pesar de que no se conocían sus fronteras comenzó a legislarse para ella. Un año después, Hernán Cortés constituía, en la Villa Rica de la Veracruz, el primer ayuntamiento del nuevo territorio. Al poco tiempo, el propio rey lo designaba capitán general y justicia mayor “desta Nueva España del Mar Oceano” y tras la derrota de los mexicas fue nombrado “gobernador e capitán general de toda la tierra e provincia de la Nueva España e de la dicha cibdad de Temistitlan.”<sup>51</sup> Así quedó claramente diferenciado este nuevo reino, el cual formaba parte —al igual que los otros reinos americanos— de la Corona de Castilla.

Desde finales del siglo XVI, bajo el signo de la cruz y el cetro de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, los reinos hispánicos se encaminaban hacia la monarquía absoluta. Proceso coincidente con el

<sup>49</sup> A.G.N. Intestados 160, exp. 1, cuad. 3; en el inventario se da por un hecho que la *Instituta* ya se imprimió en la Corte: “un emboltorio y en el amarrados, dos que contiene la obra latina escrita por el dicho señor difunto, reimpresso en Madrid”.

<sup>50</sup> A.G.N., Intestados 160, exp. 1, cuad. 2.

<sup>51</sup> Martínez, José Luis, *Hernán Cortés*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, 1990, pp. 141-145 y 148.

descubrimiento de América en el que se adelantaban al resto de Europa.

Al papa Alejandro VI le había tocado definir a qué príncipe cristiano le correspondían las tierras descubiertas por Colón. De las Indias Occidentales una buena porción fue adjudicada, por donación pontificia, a los Reyes Católicos. A la muerte de éstos, las tierras habrían de incorporarse como “reinos” a la Corona de Castilla. Castellanas fueron, pues, las instituciones y el derecho que se trasladaron a la América española.

De los vastos dominios americanos, en una primera fase, sólo se consideraron “reinos” aquellos donde había existido desde épocas anteriores una organización política, social y jurídica compleja, o sea, México, Perú y Nueva Granada. Los naturales que habían aceptado de grado o por fuerza la dominación del rey quedaron integrados a la población del reino. La extensión de la colonización a través del sistema de capitulaciones fue llevando a que el vínculo entre los españoles y el monarca comenzara a asemejarse al que había entre éste y sus vasallos peninsulares. Así, desde 1540 se consideró que también entre los españoles asentados en América y el rey existía un pacto de comunidad como el de Castilla.<sup>52</sup> La unificación formal de la monarquía en tiempos de Felipe V llevó a los “reinos” de la península a convertirse en “provincias”.<sup>53</sup> Estos hechos se reflejaron de una manera peculiar de este lado del Atlántico, ya que a pesar de los cambios formales derivados de la expansión castellana, a los territorios americanos se los contempló, desde muchos puntos de vista, como colonias. Los testimonios documentales, especialmente de la segunda mitad del siglo XVIII, así lo demuestran. De cualquier manera, un hecho parece claro: la Nueva España, al igual que el resto de las posesiones americanas, formó parte, primero, del patrimonio de los Reyes Católicos; después, de la Corona de Castilla, y finalmente, de la monarquía española.

La Nueva España fue precisamente eso: una España “nueva”, en la que la vieja volcó sus mejores hombres, y en la que puso a prueba las instituciones que luego iba extendiendo al resto del Nuevo Mundo. A ello contribuyeron la diversidad étnica y cultural de su po-

<sup>52</sup> García-Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971, vol. I, pp. 683 y 751. Sobre este asunto se insistirá en el apartado siguiente.

<sup>53</sup> *Idem*, pp. 797-798 y 692 y 694.



blación y la variedad de estructuras políticas y de gobierno tanto indígenas como posteriormente criollas.

Muchas instituciones que se trasplantaron a la América española pasaron por un proceso de aclimatación en el virreinato de la Nueva España antes de que se generalizara su presencia en otros lugares.<sup>54</sup> Por otro lado, la fuerza de las estructuras locales novohispanas impulsó, no pocas veces, un freno a los deseos reformistas de los monarcas españoles. Los novohispanos fueron causantes tanto del retraso en la implantación del sistema de intendencias como de su modificación, dejando a salvo la figura del virrey.<sup>55</sup> En la Nueva España la libertad de comercio no pudo ser instrumentada al mismo tiempo que en el resto de las provincias ultramarinas por oposición de las elites locales.<sup>56</sup>

Muchos otros ejemplos podrían servir para demostrar la importancia de la Nueva España en el seno de la monarquía española, pero para comprender cabalmente el papel que llegó a jugar, especialmente en el siglo XVIII, basta agregar que la Nueva España aportaba a la Real Hacienda ocho veces más ingresos que Lima.<sup>57</sup>

Al referirnos a la Nueva España hay que distinguir al virreinato y al reino. El primero fue creado en 1535, y comprendía, hacia 1742, desde Yucatán hasta Texas y Nuevo México, los litorales del Caribe, las Islas Filipinas y la costa occidental de lo que hoy es la República mexicana, salvo Chiapas, que pertenecía a Guatemala. Poco después, su ámbito territorial se extendió a las Californias.<sup>58</sup> Las fronteras del segundo estaban dadas al poniente y al oriente por los mares

<sup>54</sup> Tal es el caso de las Ordenanzas de Minas, por ejemplo; *vid.* Martíre, Eduardo, *El Código Carolino de Ordenanzas Reales de las Minas de Potosí y demás provincias de la Plata (1794) de Pedro Vicente Cañete*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1973, tomo I, pp. 32-33.

<sup>55</sup> Rees Jones, Ricardo, "Aspectos de la vigencia de la Ordenanza de Intendentes de 1786 para la Nueva España", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 10, 1982, pp. 241-265.

<sup>56</sup> Walker, Geoffrey J., *Política española y comercio colonial, 1700-1789*, traducción de Jordi Beltrán, Barcelona, Ariel, 1979, 352 p.; *Reglamento y Aranceles reales para el comercio de España e Indias de 12 de octubre de 1778*, Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín; edición facsimilar realizada por Bibiano Torres y Javier Ortiz de la Tabla, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1978.

<sup>57</sup> Tepaske, John J. y Herbert S. Klein, *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, 2 vols., México, INAH, 1988; sólo toma los ingresos por cajas reales.

<sup>58</sup> Gerhard, Peter, *México en 1742*, Porrúa, 1962, 50 p., mapas.



océanos; al norte, por la frontera con la Nueva Galicia y los diversos reinos del área aridamericana, y al sur, por la audiencia de Guatemala.<sup>59</sup>

La forma más fácil de comprender qué significa el párrafo anterior en términos de territorio, y quizá la única para aproximarse a su estructura, es tomar como punto de partida que el virreinato tenía dos audiencias: la de México y la de Guadalajara. Si se enlistan los diversos reinos dentro del partido judicial de sus audiencias respectivas queda bien clara la delimitación del virreinato en su conjunto. A la Audiencia de México pertenecían: Nueva España, Nuevo León, Coahuila, Texas, Nuevo México y Yucatán. La de Guadalajara comprendía: Nueva Galicia, parte de Nueva España, Nombre de Dios, Nayarit, Nueva Vizcaya, Sinaloa y California. Algunos de estos partidos eran reinos y otras provincias. Todos se hallaban divididos al interior en alcaldías mayores y corregimientos, estos últimos, mayoritariamente de indios en los siglos XVI y XVII.<sup>60</sup>

Las circunscripciones eclesiásticas de la Nueva España eran: el arzobispado de México y los obispados de Puebla, Oaxaca, Michoacán y Guadalajara. A finales del siglo XVIII se erigió el obispado de Durango.<sup>61</sup>

En el virreinato, al lado de las ciudades españolas se hallaban las llamadas parcialidades de indios; y fuera de las concentraciones urbanas, distribuidos por todo el territorio, estaban los numerosos pueblos de indios que no eran vecinos de ninguna ciudad española. Estos pueblos tenían una forma de gobierno relativamente autónoma diseñada a imagen y semejanza de la española.<sup>62</sup>

Hacia 1742 el virreinato tenía cerca de tres y medio millones de habitantes, de los cuales poco más de la mitad eran indígenas y el resto blancos, mestizos, negros y castas. El mestizaje llegó a ser muy amplio, y a mediados del siglo XVIII no era fácil distinguir la composición étnica de los habitantes del territorio salvo en lugares ale-

<sup>59</sup> Gerhard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, traducción de Stella Mastrangelo, mapas de Reginald Pigott, México, UNAM-IIIH, 1986, p. 493.

<sup>60</sup> Borah, Woodrow (coordinador), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM-IIIH, 1985, 249 p.

<sup>61</sup> Gerhard, *Geografía histórica...*, pp. 17-22.

<sup>62</sup> González, María del Refugio y Teresa Lozano, "La administración de justicia", en Borah, *El gobierno provincial...*, pp. 86-87.

jados y aislados.<sup>63</sup> La mayor parte de la población indígena se hallaba asentada en los reinos creados en la antigua zona mesoamericana, esto es, la Nueva España y Yucatán, siendo escasa en los del norte de la Audiencia de México y en los de la Audiencia de Guadalajara.

Para fines del siglo XVIII, en la Nueva España, se localizaba, además, la cuna de lo que habría de ser la mayor revolución social enfrentada por la monarquía española. Poco tiempo antes de que las reformas implantadas por la monarquía hispánica coadyuvaran a hacer irreconciliables las diferencias entre criollos y gachupines, escribió su obra Eusebio Ventura Beleña.

#### IV. EL DERECHO EN LA NUEVA ESPAÑA

##### 1. *El derecho indiano y el derecho novohispano*

El conjunto de cuerpos legales y disposiciones legislativas de diverso origen que se aplicaron en las Indias y Tierra Firme del Mar Océano ha sido llamado derecho indiano; se ha dividido para su estudio en peninsular y criollo.<sup>64</sup> El primero es el que se dictaba desde la metrópoli para las Indias, y el segundo es el que en éstas dictaban las autoridades locales. Pero en las Indias se aplicaban también los cuerpos jurídicos y disposiciones legislativas castellanas y las costumbres indígenas que no fueran en contra de los principios de la religión católica ni los intereses del Estado. El conjunto de todos estos ordenamientos constituía el orden jurídico de cada uno de los territorios americanos.<sup>65</sup>

<sup>63</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra de México, 1519-1810. Estudio etnohistórico*, México, Ediciones Fuente Cultural, 1946, 347 p., mapas, ils.; Möerner, *La mezcla de razas en la historia de América Latina*, versión castellana Jorge Piatigorsky, Buenos Aires, Paidós, 1969, 163 p.; Esteva Fabregat, Claudio, *El mestizaje en Iberoamérica*, Madrid, Editorial Alhambra, 1988, 401 p.

<sup>64</sup> Las expresiones "derecho indiano" y "derecho indiano criollo" fueron acuñadas por Rafael Altamira y Alfonso García-Gallo, respectivamente. Vid. Altamira, Rafael, *Técnica de la investigación en la historia del derecho indiano*, México, José Porrúa e Hijos, 1939, capítulo IX, pp. 169-195; García-Gallo, Alfonso, "Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 83, 85, 86-88.

<sup>65</sup> Vid. *infra*, explicación sobre este asunto y apartado sobre la composición del derecho novohispano.

El derecho de gentes de la época otorgaba al descubrimiento la consecuencia jurídica de la incorporación del bien al patrimonio del descubridor. En este caso la empresa fue patrocinada por los Reyes Católicos y por ello se esperaba que los territorios que aparecieran en el camino de Colón hacia la India, pasaran a formar parte del patrimonio de dichos monarcas.<sup>66</sup>

En las empresas descubridoras a los infieles que habitaban las tierras descubiertas se les podía hacer la guerra justa para convertirlos a la fe cristiana. Sobre estos principios, castellanos y portugueses habían realizado el descubrimiento, la conquista y la colonización de la costa africana. El papa, como jefe de la cristiandad, dirimía los conflictos que en torno a estas cuestiones se planteaban entre los príncipes cristianos. Así se había hecho hasta entonces.<sup>67</sup> Sin embargo, el descubrimiento de América planteó algunos problemas teológicos y jurídicos que no estaban contemplados en las soluciones tradicionales.<sup>68</sup> Al poco tiempo quedó claro que se trataba de un Nuevo Mundo y que sus habitantes no eran infieles sino gentiles, ya que nunca habían estado en posibilidad de conocer la palabra de Dios. Por ello, los nuevos territorios fueron considerados tierras de misión.<sup>69</sup>

Al regreso de Colón de su primer viaje, el papa Alejandro VI expidió varias bulas en beneficio de los Reyes Católicos en las que se garantizaban a éstos los mismos derechos que tenían los portugueses en África; se dividía entre Castilla y Portugal el ámbito para descubrir y se fijaba una línea de división, cuyas coordenadas fueron cuidadosamente trazadas en el Tratado de Tordesillas de 1494. Por las llamadas bulas alejandrinas los nuevos territorios quedaron incorporados al patrimonio de los Reyes Católicos como bienes gananciales, determinándose que a la muerte de éstos pasarían, ya como

<sup>66</sup> Vid. *infra* nota 70.

<sup>67</sup> García-Gallo, Alfonso, "Las bulas de Alejandro VI, y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958, pp. 1-369.

<sup>68</sup> González, María del Refugio, "El derecho", en Zea, Leopoldo (compilador), *Las ideas del descubrimiento*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia-Fondo de Cultura Económica (en prensa).

<sup>69</sup> Moreno, Roberto, "La Inquisición para indios en la Nueva España, siglos XVI a XIX", *Chicomóztoc, Boletín del Seminario de Estudios Prehispánicos para la Descolonización de México*, México, marzo, 1989, pp. 7-21.

bienes heredados, a sus sucesores en la Corona de Castilla.<sup>70</sup> Por otra parte, en las Capitulaciones de Santa Fe pactadas entre Colón y los Reyes Católicos quedaba implícito que el derecho a aplicar en los territorios que se fueran encontrando, sería el castellano. Así pues, castellanos fueron el derecho y las instituciones que se implantaron en el Nuevo Mundo.

El derecho peninsular de la época de la conquista y la colonización americanas no constituía un sistema jurídico unificado. Por ello, para conseguir la unidad política y jurídica, la monarquía hispana habría de luchar por imponer su derecho sobre los derechos locales, dictados desde tiempo inmemorial por órganos distintos que los reales. La hegemonía política que fueron consiguiendo los monarcas castellanos no siempre llevó aparejada a la unidad jurídica. Esta situación no se dio en América ya que desde el primer momento el único órgano creador del derecho fue el rey.

El derecho dictado para las Indias procedía solamente de la soberanía del rey, y por ello debe ser visto como un solo conjunto de normas, pero por las grandes distancias y las peculiaridades de cada lugar fueron creándose diversos subconjuntos de normas con especificidades propias. Entre ellos se pueden señalar, como ejemplos, el novohispano, el peruano y el ecuatoriano. No sólo porque son el antecedente de sus respectivos derechos nacionales me parece correcto diferenciarlos del castellano. Pienso que la especificidad que adquirieron (y que fue reconocida por la Corona desde la época colonial) permite estudiarlos por separado. El texto de Beleña muestra que, desde diversos puntos de vista, el derecho novohispano reunía los requisitos formales para ser considerado precisamente eso.

Los ámbitos de validez del derecho novohispano serían: el territorial, precisamente el territorio del virreinato, el cual, aunque fue variando a lo largo de la época colonial, tenía desde muy poco después de la conquista un registro especial en el Consejo de Indias; el personal, los habitantes del virreinato; el temporal, el periodo que va de 1535 a 1821 y el material, estaría dado por el contenido de las normas. Con ellos tendríamos lo que Kelsen pedía cuando acu-

<sup>70</sup> García-Gallo, Alfonso, "La unión política de los reyes católicos y la incorporación de las Indias", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 473-488; Manzano Manzano, Juan, "La adquisición de las Indias, por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, tomo XXI, 1951, pp. 5-170; los bienes así adquiridos no podían ser enajenados.

ñó la expresión “ámbitos de validez”, para averiguar de una norma: a quiénes obliga, por cuánto tiempo, en qué territorio y a qué obliga.<sup>71</sup>

Al ser trasplantado a América, el derecho castellano operó como un derecho común que se complementaba con el derecho especial o municipal, esto es, el que se dictaba específicamente para las Indias en general o para cada provincia en particular. Ambos constituían la base del derecho aplicable en cada lugar. El hecho de que una disposición fuera dictada para aplicarse también en Charcas no invalida el argumento que se viene desarrollando, ya que los ámbitos de validez de la norma aplicable en Charcas serían otros, simplemente.

El derecho indiano fue muy casuístico por lo difícil que resultaba solucionar con las mismas normas problemas que eran distintos; la Corona percibió con claridad las diferencias entre unas regiones y otras, y obró en consecuencia. De esta manera, en cada una de ellas se fue conformando un orden jurídico con especificidades propias, las cuales dependían de las características geográficas, demográficas, culturales, políticas y económicas locales.

Bajo esta perspectiva, puede afirmarse que hubo mayores semejanzas —en algunos aspectos— entre los órdenes jurídicos de Perú y Ecuador con el de la Nueva España que entre el de ésta y el del Río de la Plata, por ejemplo. La población indígena era el elemento que los asemejaba o los diferenciaba, respectivamente. Sin embargo, podría señalarse también que la regulación del trabajo indígena no fue igual en la Nueva España y el Alto Perú (el Potosí). Con esto se puede ver al mismo tiempo una diferencia entre ambos virreinos, y con ello comprender mejor el asunto de las especificidades. La encomienda tuvo también importantes variantes regionales; en la Nueva España no implicó nunca la propiedad de la tierra, y en otras partes de América sí. Se podrá decir que no se espera de un sistema jurídico que establezca por fuerza una regulación homogénea respecto de las diversas instituciones que lo comprenden. Pero ahí se cimenta precisamente mi argumento de las especificidades propias, basadas tanto en el ejercicio de la soberanía del rey para dictar reglas diferentes para uno y otro lugar, como en el ejercicio de

<sup>71</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, pp. 49-51.

competencias regionales para llenar las lagunas de la ley y para legislar sobre cuestiones específicas del lugar.

En el caso de la Nueva España, al igual que en el del resto de las Indias, tocaba a las autoridades locales adaptar las reglas generales a los casos particulares que ofrecían la población y el medio en general de cada zona. Estas autoridades (virreyes, gobernadores, presidentes-gobernadores y reales acuerdos de las audiencias) tenían facultades delegadas del rey para dictar las disposiciones que complementaban la regla general. El principio de la especificidad vale también para las reglas relativas al gobierno espiritual, aunque no sea el objeto de estas páginas explicar estas variantes.

Las características del sistema, en su aspecto temporal, pueden ser claramente observadas en la obra de Beleña, en la que se compilaron disposiciones de diverso origen que, en conjunto, constituían el todo del derecho aplicable.

## 2. *Elementos constitutivos del derecho novohispano*

Con objeto de mostrar de manera gráfica las reflexiones anteriores, he elaborado un esquema que permite apreciar los distintos órganos creadores de normas, el lugar de su residencia y su jerarquía dentro del sistema general del gobierno y la administración pública y de justicia, tanto en lo temporal como en lo espiritual. El esquema, cuya intención es presentar en forma sencilla un tema de suyo intrincado, sería como sigue:

a) En primer lugar, puede señalarse como elemento constitutivo del derecho novohispano al conjunto de ordenamientos jurídicos que eran derecho vigente en Castilla antes de la conquista de América, los cuales, por la donación pontificia, quedaron formalmente trasplantados en los nuevos territorios. Estos ordenamientos formaban parte del derecho real (Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá, etcétera) y del derecho canónico (Decreto de Graciano, Decretales, *Liber Sextus*, Extravagantes, etcétera).

b) En segundo lugar, las disposiciones que se fueron dictando en la propia España después de la conquista que por su sola promulgación tenían validez en las Indias; otras requerían el pase del Consejo para ser aplicadas en ellas. No siempre fue claro cuáles debían ser aplicadas en Indias y cuáles no. En este mismo apartado hay que señalar a la legislación pontificia y conciliar posterior a la con-

quista, dictada para todos los reinos cristianos o para España en particular, a la que el rey daba el *placet*, a través de su Consejo, para que pudiera ser aplicada en sus dominios ultramarinos.

c) En tercer lugar, las disposiciones dictadas por las autoridades metropolitanas, en uso de la facultad delegada por el rey, con carácter general para las Indias o para la Nueva España en particular. Las autoridades que tuvieron esta facultad delegada a lo largo de los siglos XVI y XVII fueron el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, y en el siglo XVIII, los secretarios del despacho. A su lado se hallaba la legislación pontificia —bulas, breves y rescriptos— dictada para las Indias en general o la Nueva España en particular, a la que el rey le otorgaba el *placet*. Aquí mismo deben considerarse las leyes eclesiástico-civiles emanadas del Consejo de Indias, recogidas en el primer libro de la Recopilación de 1680, en las cuales se contempla todo lo relativo a la gobernación espiritual.

d) En cuarto lugar, las disposiciones dictadas por las autoridades locales —tanto de la llamada república de indios como la de españoles— en uso de facultades delegadas por el rey. Este tipo de disposiciones regulaba prácticamente toda la vida social y económica de la Nueva España. La delegación se había realizado en favor del virrey, los reales acuerdos de las Audiencias de México y Guadalajara, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores, los cabildos, los capitanes generales y los tenientes de capitán general. Por lo que se refiere a la república de indios, estas facultades las tenían el gobernador y el cabildo. En este mismo apartado debemos considerar los concilios provinciales, los decretos, edictos y circulares, las reglas y capítulos dictadas por el arzobispo, los obispos o los cabildos eclesiásticos para el gobierno de la Iglesia local. Por la dificultad de la comunicación con Roma y la necesidad del pase real a la legislación pontificia, la legislación local fue de gran importancia.

e) En quinto lugar podemos señalar las leyes y costumbres de los naturales que eran anteriores a la conquista y que no iban en contra de la religión católica ni del Estado.

f) En sexto y último lugar se puede mencionar a la costumbre, la cual, pese a no tener formalmente gran importancia como fuente del derecho, en la práctica judicial la tuvo, y muy grande, ya que fue no sólo el instrumento ideal para llenar las lagunas de la ley sino también el origen de muchas disposiciones que luego fueron de observancia obligatoria.



A muy grandes rasgos, y dejando de lado los matices, el esquema anterior presenta un panorama general de la forma en que habría estado constituido el orden jurídico novohispano. Toca ahora explicar cuáles de estos rubros se reflejan en la obra de Beleña, en el entendido —ya antes se señaló— que ésta sólo recoge legislación relativa al gobierno temporal.

## V. DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA RECOMPILACIÓN SUMARIA

La obra compiladora de Beleña se inscribe en el contexto general de las transformaciones que en el mundo del derecho llevaban a ver en la ley la encarnación de la voluntad del príncipe, haciendo a un lado a la costumbre y a la doctrina jurídicas como fuentes fundamentales del derecho.<sup>72</sup> El hecho mismo de haberse realizado contribuía al conocimiento del derecho dictado por el rey y sus órganos delegados, y aunque se hizo con carácter privado, es claro que contó con el apoyo de las autoridades locales para su impresión.

El conocimiento del derecho local era necesario “para el debido curso de los negocios judiciales y su mejor expedición”, según afirma el propio Beleña en el prólogo de la obra. Sin embargo, la política de compilar las disposiciones locales no fue muy sostenida ni en la Nueva España ni en el resto de las Indias.<sup>73</sup> De hecho, Beleña recogió parte de una compilación elaborada más de cien años atrás, la de Juan Francisco Montemayor, y éste sólo había sido antecedido en la misma tarea por Vasco de Puga, también más de cien años antes. Para Beleña, el conocimiento del derecho local era de gran importancia, razón por la cual recogió la parte de la obra de Montemayor referida a este derecho. A este *corpus* jurídico decidió agregarle aquellas disposiciones que contenían el derecho dictado después de la promulgación de la Recopilación de Indias, el cual, a su juicio, ya formaba “otro cuerpo legislativo indiano”.

<sup>72</sup> Mariluz Urquijo, José María, “Advertencia preliminar”, en Matraya y Ricci, Juan Joseph, *Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, órdenes y resoluciones generales emanados después de la Recopilación de las leyes de Indias*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, p. 9.

<sup>73</sup> Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, 2 vols., Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1950-1956; *vid.*, prólogo del propio Beleña en la *Recopilación Sumaria...*, vol. I, p. XI.

A Beleña le interesaba también la difusión de las disposiciones dictadas por los monarcas borbones para que pudieran ser conocidas y aplicadas. De hecho, en su propia compilación es poco lo que incluye anterior a 1759. De las 792 disposiciones contenidas en la tercera parte del tercer foliaje sólo 13 corresponden a las dos últimas décadas del siglo xvii, mientras que 678 fueron dictadas entre 1759 y 1787. Del resto, 40 y 41 corresponden a los gobiernos de Felipe V y Fernando VI, respectivamente. La *Recopilación Sumaria*. . . , en la parte compilada por Beleña, es pues una obra que contiene sobre todo la legislación dictada por Carlos III. Aunque por la inclusión de la parte novohispana de la compilación de Montemayor es también la única obra que presenta un panorama completo del derecho aplicable en la Nueva España en el último tercio del siglo xviii. Veamos ahora qué tipo de disposiciones contiene; cabe señalar que no todos los tipos enlistados en el apartado anterior como constitutivos del sistema se recogieron.

### 1. De origen metropolitano

En este apartado se analizarán las características principales de las disposiciones de este tipo contenidas en la *Recopilación Sumaria*. . . ; la muestra comprendida en la obra abarca una buena parte del universo posible, relativo al gobierno temporal. Salvo algunas excepciones, en términos generales se compiló el derecho dictado por el rey y sus órganos delegados omitiéndose las disposiciones relativas al gobierno espiritual. Hecho por demás significativo que muestra el espíritu secularizador que privaba a finales del siglo xviii desde la perspectiva del rey y los funcionarios con los que buscó la reforma de las Indias. Pasemos a ver ahora las características de los textos legales.

No son muchos los autores que se han interesado por la historia diplomática de los documentos indianos,<sup>74</sup> a más de que quienes han

<sup>74</sup> De los textos antiguos *vid.*, Álvarez, José María, *Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*, 4 vols., Guatemala, Imprenta de Rivera, 1820. De los autores contemporáneos *vid.*, García-Gallo, Alfonso, "La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 169-285; Real Díaz, José Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1973; Heredia Herrera, Antonia, *Recopilación de estudios de diplomática indiana*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1985, 298 p.

trabajado el tema sólo se han preocupado por analizar la actividad de los órganos creadores del derecho que se hallaban asentados en la metrópoli y no en el territorio americano.

Los órganos creadores de normas de mayor jerarquía se hallaban en la península: el rey, el Real y Supremo Consejo de las Indias y, desde mediados del siglo XVIII, los secretarios del despacho de Indias. La facultad legislativa era ejercida por el rey a través de su Consejo, primero, y los secretarios y el Consejo, después. Tratándose de un monarca del antiguo régimen, el castellano no tenía más límite al ejercicio de su soberanía que el que se fijaba él mismo. Todas las autoridades que dictaban las diversas disposiciones de carácter obligatorio que eran necesarias para la administración pública y de justicia, lo hacían en uso de facultades delegadas por el rey. Éste era el legislador; a ello contribuyó el decaimiento de las Cortes, en beneficio de unos monarcas que se fueron haciendo cada vez más absolutos.

Desde el siglo XVI, con el nombre genérico de “leyes”, se designaban las leyes, pragmáticas, provisiones, cédulas, ordenanzas, instrucciones, cartas reales y declaraciones dictadas por el rey para el gobierno de los territorios americanos, no obstante las diferencias que entre ellas había en cuanto a su fuerza, contenido y forma de promulgación.<sup>75</sup>

En la *Recopilación Sumaria*. . . , sólo la parte elaborada por Beñea recoge disposiciones dictadas por autoridades metropolitanas. De éstas, la mayor parte son reales cédulas y reales órdenes (de los 792 textos jurídicos que incluye, 655 son de estos dos tipos), aunque también hay dos reales pragmáticas, un real decreto, una real declaración, una real resolución, una pragmática sanción y dos Autos del Consejo de Indias. Veamos, pues, cuáles eran las características de unas y otras.

a) *Pragmáticas*. A diferencia de las leyes propiamente dichas que debían ser dictadas por el rey de acuerdo con las Cortes, las pragmáticas emanaban solamente de la autoridad real. Debían ser dictadas para la utilidad pública y tenían validez en todo el reino. A

<sup>75</sup> García-Gallo, “La ley como fuente. . .”, pp. 180-181; por su fuerza y autoridad, aglutina: pragmáticas, mandatos u órdenes; atendiendo al contenido: ordenanzas, declaraciones, preceptos casuísticos, mercedes, sobrecartas, nombramientos, privilegios, gracias, etcétera, y por su forma de promulgación: cartas o provisiones, cédulas reales e instrucciones.

medida que las Cortes fueron perdiendo importancia en España, leyes y pragmáticas comenzaron a confundirse, dado que ambas eran de carácter general. La pragmática llegó a tener idéntico valor jurídico que una ley votada en Cortes.<sup>76</sup>

Por lo que toca a las Indias, tanto las leyes como las pragmáticas fueron elaboradas por el Consejo de Indias,<sup>77</sup> y su número es escaso si se compara con otras fuentes del derecho indiano. Por su interés general debían ser publicadas a voz de pregonero en las plazas y los mercados de los pueblos.<sup>78</sup> Algunas de las pragmáticas recibían el nombre de “pragmática sanción”, pero no parece que haya habido diferencias formales entre unas y otras. José María Álvarez explica que la pragmática sanción era: “Una real determinación que se promulga para que tenga fuerza de ley general, y en ella se reforma algún exceso, abuso o daño experimentado en la república y se inserta en el cuerpo del derecho.”<sup>79</sup>

b) *Reales cédulas*. Constituían el tipo de despacho ordinario empleado habitualmente por el rey para dirigirse a las autoridades, las corporaciones y los particulares en asuntos de diversa naturaleza. Los destinatarios podían ser tanto civiles como religiosos.

Su texto variaba en relación con la materia que trataban ya que en ocasiones se hacía una exposición de los motivos que había para dictarlas, dando cuenta de todos los pormenores. Otras veces su texto era escueto y podía contener reglas, prohibiciones o autorizaciones. Eran dictadas solamente por el rey o por mandato de éste a través de su Consejo de Indias, en cuyo caso los consejeros no las firmaban ni las rubricaban.<sup>80</sup> En cuanto fuente del derecho indiano, la importancia de este tipo de disposiciones es muy grande por el altísimo número de ellas que se expidió.<sup>81</sup>

<sup>76</sup> *Idem*, pp. 181-188; este autor pone énfasis en las características diplomáticas; Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, presentación de José Luis Soberanes, prólogo de Rafael Diego-Fernández S., México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 42.

<sup>77</sup> García-Gallo, “La ley como fuente...”, p. 183.

<sup>78</sup> *Idem*, pp. 189-191.

<sup>79</sup> Álvarez, *op. cit.*, vol. I, p. 72.

<sup>80</sup> *Idem*, pp. 72 y 73; García-Gallo, “La ley como fuente...”, pp. 249-253.

<sup>81</sup> Muro Orejón, Antonio, *Cedulario Americano del Siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias*, edición, estudio y comentarios por..., 3 vols., Sevilla, 1956-1977 [vol. I, 1956; vol. II, 1969; vol. III (con la colaboración de José J. Lavador y Fernando Muro Romero), 1977].

La redacción de las reales cédulas solía ser sencilla y poco solemne y sus formalidades se subordinaban a la claridad y precisión del negocio de que se ocupaban. Constituían el vehículo normal de relación entre el rey y las autoridades americanas.<sup>82</sup>

Hasta el siglo xviii la mayor parte de las reales cédulas se elaboraron con la intervención del Consejo de las Indias, aunque a veces participaba algún organismo creado ex profeso para analizar cuestiones específicas. Con la creación de las secretarías del despacho, las funciones del Consejo se redujeron, ya que se le cercenaron las facultades relativas a hacienda, guerra, comercio y navegación. De cualquier manera siguió siendo el órgano consultivo para la redacción de las reales cédulas, dentro de su esfera de competencia, las cuales no perdieron importancia como fuente de derecho.<sup>83</sup>

Las reales cédulas podían ser de dos tipos: la real cédula simple y la real cédula ministeriada o de la vía reservada. La primera fue importante a lo largo de los siglos xvi y xvii; la segunda surgió a partir de la creación de las secretarías del despacho. Ambas requerían de la firma y rúbrica del rey, pero las primeras, cuando intervenía el Consejo, expresaban: “Por mandado de...”, “Por mandado de su majestad...” o “Por mandado del rey nuestro señor...”, y debían ser refrendadas por algunos consejeros.

A partir del siglo xviii, las reales cédulas de la vía reservada debían ser refrendadas por el secretario del Despacho Universal y de Indias, y cuando se las quería hacer más solemnes llevaban el sello real. Su fórmula era: “Dada en... , firmada de mi real mano y sellada con mi sello secreto... , a... días de... , de mil setecientos...”<sup>84</sup>

c) *Reales órdenes*. Comenzaron a utilizarse en el siglo xviii a consecuencia de la creación de las secretarías de despacho, y vinieron a cumplir algunas de las funciones que habían tenido las reales cédulas que surgían del Consejo de las Indias. Este tipo de documentos aparecen como emanados del rey pero se comunicaba a los destinatarios por el secretario del despacho.<sup>85</sup> A decir de Álvarez, era “toda disposición que comunica alguno de los ministros del Rey por su mandado.”<sup>86</sup>

<sup>82</sup> Real Díaz, *op. cit.*, p. 224. Muro, p. 43.

<sup>83</sup> *Idem*, pp. 226-230.

<sup>84</sup> *Idem*, pp. 230-234.

<sup>85</sup> *Idem*, pp. 254-255.

<sup>86</sup> Álvarez, *op. cit.*, vol. I, p. 74.

Su redacción era sumamente libre; expresaba sólo la motivación y el dispositivo, la orden. Su fórmula aludía de diversos modos a la voluntad real: “quiere el rey. . .”, “a quien lo participo de real orden. . .”, etcétera. Iba firmada y rubricada por el ministro de Indias, y dirigida a distintas autoridades americanas. Fueron muy numerosas en el siglo XVIII.<sup>87</sup>

d) *Reales decretos*. Muro Orejón explica que son también típicos del siglo XVIII; en ellos el rey comunicaba al secretario del Despacho Universal de Indias una disposición cuyo curso corría por la vía reservada.<sup>88</sup> Álvarez lo define de la manera siguiente:

Real decreto es una orden del Rey que se extiende en las secretarías del despacho, y la rubrica S.M. para participar sus resoluciones a los tribunales de dentro de la corte, a los jefes de las casas reales o a algunos ministros.<sup>89</sup>

Esto se constata al revisar el que incluye Beleña en su recopilación, el cual creaba la plaza de regente y ampliaba la planta de oidores de la Real Audiencia de México (CII, tercera parte del tercer foliaje).

García-Gallo, por su parte, explica que el decreto era la resolución adoptada por el monarca sobre las consultas que le turnaba el Consejo de Indias. De puño y letra del rey quedaba la expresión de su conformidad o su rechazo a la consulta planteada. El texto solía ser breve y escueto: “así”, “está bien esto”, “está bien como parece” o “que por ahora se esté como se está”.<sup>90</sup> Carlos III solía poner “con el Consejo”.

e) *Reales resoluciones y reales declaraciones*. No se tiene una descripción formal de su naturaleza, pero por el contenido de algunas de las que incluye Beleña puede afirmarse que a través de estas disposiciones se precisaba la forma en que debía interpretarse algún precepto. La real resolución de 14 de julio de 1773 explicaba en qué forma se había de aplicar una real pragmática a los correos y conductores de valijas y la de 2 de diciembre de 1768 que modifica algunos artículos del Reglamento de Montepío Militar en beneficio

<sup>87</sup> Real Díaz, *op. cit.*, p. 255.

<sup>88</sup> Muro Orejón, *op. cit.*, p. 42.

<sup>89</sup> Álvarez, *op. cit.*, vol. I, p. 74.

<sup>90</sup> García-Gallo, “La ley como fuente. . .”, p. 263.

de viudas e hijas de oficiales que tomaran el estado religioso (respectivamente, CCXXXVI y DXXII, tercera parte del tercer foliaje).

f) *Autos del Consejo de Indias*. Los dos textos de este tipo que incluye Beleña en su compilación no son como las disposiciones obligatorias del Consejo de Indias que conocemos como “Autos Acordados”, sino autos simples a través de los cuales fueron regulados asuntos específicos del Marquesado del Valle (CCCCXXII y CCCCXXIII, tercera parte del tercer foliaje).

g) *Instrucciones*. Las leyes de Indias designaron con la palabra “instrucción” a una modalidad formal de preceptos legales que, a veces, se asemejan a las ordenanzas en cuanto que como éstas son leyes orgánicas. Las más de las veces se hallaban divididas en párrafos de mayor o menor extensión denominados capítulos. Aunque la presencia de éstos no necesariamente indica que los contenga una instrucción.<sup>91</sup> El rey dictaba instrucciones a las autoridades para que reglasen su conducta y al mismo tiempo podía dictar disposiciones generales en forma de ordenanzas. Las primeras sólo debían ser cumplidas por quien las recibía y las segundas por todos los que se hallaban en el supuesto de la norma.<sup>92</sup> En la recopilación de Beleña se transcribe en el segundo tomo (p. 360) una que deslindaba las facultades de los regentes y los virreyes.

Otro tipo de disposición de origen metropolitano era la *Real provisión*: en la recopilación de Beleña sólo se cita una como procedente de la Audiencia de México, por lo cual se explicará en el apartado siguiente.<sup>93</sup>

Las descripciones anteriores nos dan una idea general de cómo, con qué carácter y por quién fueron dictadas las disposiciones metropolitanas que contiene la *Recopilación Sumaria*. . . En pocas palabras, se puede afirmar que el órgano creador por excelencia fue el rey, pero el proceso de elaboración se llevaba a cabo en el Consejo de Indias, el cual desde 1571 estaba autorizado para: “ordenar y hazer con consulta nuestra las Leyes, Pragmáticas y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquella república [de las Indias] convinieren”.<sup>94</sup>

<sup>91</sup> Altamira y Crevea, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas tomadas de la legislación indiana*, estudio introductorio por María del Refugio González, 1a. reimpresión, México, UNAM-III, 1987, p. 177.

<sup>92</sup> García-Gallo, “La ley como fuente...”, pp. 197-198 y *vid. infra*, p. [53].

<sup>93</sup> *Vid. infra*, p. 48.

<sup>94</sup> Citado en García-Gallo, “La ley como fuente...”, p. 261.



La consulta era la revisión, por parte del monarca, de los argumentos, propuestas de “ley”, antecedentes de casos concretos, etcétera, que le turnaban los consejeros de Indias para que decidiera lo que había de hacerse.<sup>95</sup> Prácticamente todas las disposiciones dictadas para las Indias fueron elaboradas en el Consejo y sometidas al rey.

Las diferencias entre los distintos tipos de disposición se pueden percibir atendiendo al modo de redacción y manera de firmarlas o rubricarlas.<sup>96</sup> Las que aquí se han señalado no fueron las únicas, sino sólo las que recoge Beleña en la *Recopilación Sumaria*. . . , las cuales tenían, como afirma Álvarez:

la característica común de dimanar de la voluntad del príncipe, y no tener más diferencia que: el fin y el modo de expedirlas de donde ha provenido que se les den distintos nombres. Unas veces se llama la ley que se nos promulga Pragmática sanción, otras Real cédula, Real resolución, Real decreto, Carta circular, otras finalmente Real orden, y aún también Auto acordado. A todos estos nombres conque dimanán las disposiciones del príncipe se les da su peculiar descripción, pero no es exacta en todos casos por confundirse unas con otras.<sup>97</sup>

## 2. De origen local

El estudio diplomático de los documentos jurídicos de la Nueva España no ha sido emprendido siquiera. No sabemos, a ciencia cierta, ni el valor ni las características de las disposiciones dictadas por las autoridades locales. Es pues difícil cubrir las lagunas existentes en un estudio introductorio como el que el lector tiene en las manos. Por ello, para explicar las características de los diversos tipos de disposiciones contenidas en este apartado me basé, sobre todo, en su significado semántico, enriqueciéndolo o contrastándolo con algunos ejemplos extraídos de la propia *Recopilación Sumaria*. . .

Muro Orejón explica que de carácter provincial eran los autos, mandamientos y ordenanzas de gobierno.<sup>98</sup> Sin embargo, el virrey

<sup>95</sup> Heredia Herrera, Antonia, *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias*, 2 vols., Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1972; *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias*, 4 vols., Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1983-1985.

<sup>96</sup> García-Gallo, “La ley como fuente. . .”, pp. 263 y 264.

<sup>97</sup> Álvarez, *op. cit.*, vol. I, pp. 71 y 72.

<sup>98</sup> Muro Orejón; *op. cit.*, p. 42.

Flores refiere también la existencia de decretos, despachos y órdenes.<sup>99</sup> Adelante se verá que el catálogo de las que incluye la *Recopilación Sumaria*. . . es todavía más amplio. Las autoridades que tenían facultades delegadas del rey para crear el derecho local no eran muchas en la Nueva España: virreyes, reales audiencias, audiencia gobernadora, gobernadores y algunos otros funcionarios y las ciudades.

En esta compilación se presenta una selección que refleja con bastante claridad la forma en que las diversas autoridades creaban o adaptaban el derecho para las condiciones específicas de la Nueva España. Montemayor recogió exclusivamente mandamientos y ordenanzas del gobierno hechas por virreyes y gobernadores. Por su parte, Beleña recopiló autos acordados de la Real Audiencia y de su Sala del Crimen, y bajo el rubro general de “providencias de este superior gobierno” agrupó varios tipos de disposiciones que tienen el denominador común de haber sido dictadas por autoridades asentadas en el virreinato. Así, al lado de las reales cédulas y órdenes se encuentran en la tercera parte del tercer foliaje alrededor de ciento cincuenta decretos, bandos, circulares, autos, mandamientos de gobierno, despachos y órdenes dictados por diversas autoridades de la Nueva España como el virrey, la real audiencia, la real audiencia gobernadora, la capitanía general, el superintendente del ramo de la pólvora y el marqués de Sonora. Asimismo, hay ahí un edicto del arzobispo de México y otro del vicario general del ejército y la armada y una real provisión de la Audiencia de México.

a) *Autos Acordados de la Real Audiencia de México*. Para valorar el sentido de este tipo de disposiciones, conviene describir sucintamente cómo estaba constituido este organismo y qué papel jugaban sus decisiones en el complejo panorama del orden jurídico local.

A partir de 1527 comenzó a funcionar la Real Audiencia y Chancillería de México, la cual, por hallarse en el seno de un virreinato era considerada virreinal.<sup>100</sup> Se erigió siguiendo el patrón de la Real

<sup>99</sup> *Gazeta de México* del martes 24 de junio de 1788, tomo III, núm. 11, pp. 81-83; por hallarse enfermo, explica la forma en que irán firmadas estas disposiciones.

<sup>100</sup> García-Gallo, Alfonso, “Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres”, *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Venezuela, Academia Nacional de la Historia, 1975, pp. 389-392; para la Nueva España, *vid.*, Soberanes,

Audiencia y Chancillería de Valladolid, pero a través de varias disposiciones reales fue adquiriendo fisonomía propia a lo largo del siglo XVI. Sucesivas reformas permitieron que este tribunal se fuera adaptando a los requerimientos prácticos de la vida institucional de la Nueva España, tomando en cuenta la política general metropolitana hacia este territorio.<sup>101</sup>

La Audiencia tenía diversas funciones en materia administrativa o gubernamental y materia jurisdiccional y dado que era sobre todo el más alto tribunal de justicia ordinaria, este tipo de funciones eran las que consumían la mayor parte del tiempo de sus miembros.<sup>102</sup>

Después de haber conservado durante casi doscientos años una planta considerada desde antiguo insuficiente para desahogar cabalmente los asuntos de su competencia y jurisdicción, a partir de la reforma de 1776 en la Real Audiencia y Chancillería de México se amplió el número de sus funcionarios y se incorporó la figura del regente.<sup>103</sup> En su largo desempeño como funcionario, Beleña ocupó casi todos los posibles cargos judiciales de alto rango.

El virrey era el presidente de la audiencia, y en materia de gobierno ésta se hallaba subordinada a aquél. La audiencia podía revisar, a petición de parte agraviada, los actos gubernativos del virrey. En caso de muerte o enfermedad de éste, la audiencia, en su carácter de Real Acuerdo, presidida por el regente o el oidor decano, se constituía en gobernadora.<sup>104</sup> El interregno se prolongaba hasta que el rey designaba un nuevo virrey. En funciones gubernativas, el Real Acuerdo se limitaba a despachar los asuntos más urgentes y de trámite, aunque por disposiciones expresas del monarca podía gobernar plenamente.<sup>105</sup>

En los casos en que el virrey presidiendo la Audiencia y de conformidad con este órgano colegiado, actuaba —en uso de sus facultades delegadas— como gobernador “para la conservación de la tierra, y administración de justicia”, el resultado de las deliberacio-

José Luis, “Tribunales ordinarios”, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, introducción y selección por..., México, UNAM, 1980, pp. 20-24.

<sup>101</sup> *Idem*, pp. 24-46.

<sup>102</sup> *Idem*, pp. 59-70.

<sup>103</sup> *Idem*, p. 34.

<sup>104</sup> *Idem*, p. 38; García-Gallo, “Las Audiencias...”, p. 390; *vid.* Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*, 2a. ed., México, UNAM, 1978, p. 118.

<sup>105</sup> Soberanes, *op. cit.*, pp. 80-81.

nes se plasmaba en una disposición que recibía la denominación de “auto acordado”. Los autos acordados eran, pues, las disposiciones de carácter obligatorio emanadas del Real y Supremo Consejo de Indias o del Real Acuerdo, que desarrollaban o ampliaban un precepto real para aplicarlo a casos determinados. Adquirían vigencia por la subsiguiente real confirmación.<sup>106</sup>

Son precisamente las disposiciones así formuladas las que se plasman en la *Recopilación Sumaria*. . . recogidas por Montemayor y Beleña en el primer foliaje y en la primera parte del tercer foliaje, respectivamente.

La obligación que tenía el virrey de consultar con el Acuerdo “las materias arduas” se hallaba en la Recopilación de Indias y se había establecido desde 1553.<sup>107</sup> La forma en que esta facultad fue ejercida por la Audiencia de México será revisada en el apartado siguiente.

b) *Autos Acordados de la Real Sala del Crimen*. En 1554, el virrey Luis de Velasco pidió al rey la creación, dentro de la Audiencia de México, de una Sala del Crimen, siguiendo el patrón de las Chancillerías de la metrópoli. Sólo después de la visita de Valde-rama se convenció el Consejo de la utilidad que se derivaría de su establecimiento.<sup>108</sup> Velasco argüía que había gran necesidad de establecer otra sala o de proveer alcaldes de corte, como los había en Valladolid y Granada. La provisión de alcaldes permitía que la administración de la justicia en lo criminal se hiciera con “rigor y presteza”, lo que era “necesarísimo”.<sup>109</sup>

<sup>106</sup> Muro Orejón, *op. cit.*, p. 43.

<sup>107</sup> Ley 45, tít. 3, libro 3 de la Recopilación de Indias, dice a la letra: “Es nuestra voluntad que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción; pero será bien; que siempre comuniquen con el Acuerdo de oidores de la Audiencia donde presiden, los que tuvieren los virreyes por más arduas y importantes para resolver con mayor acierto, y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor [...]”. Esta facultad sufrió modificaciones que no afectaron la naturaleza del auto acordado, sino sólo las materias de que era objeto. *Vid.*, Palacios, Prudencio Antonio de, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, estudio, edición e índices por Beatriz Bernal de Bugada, México, UNAM, 1979, p. 178; y García-Gallo, Concepción, *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rosas y Boix*, estudio, edición e índices, por . . . , Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, pp. 121 y 122.

<sup>108</sup> Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1847, vol. II, p. 112 y 113.

<sup>109</sup> *Idem*, p. 112.

El 19 de febrero por real cédula mandó el rey que se estableciera dicha sala, en los términos siguientes:

por hacer merced a esa ciudad y a toda esa Nueva España y porque los vecinos y moradores della tengan más cumplimiento de justicia y los delitos sean mejor inquiridos y castigados y puedan vivir con mayor quietud y sosiego, y los negocios se puedan con más facilidad y brevedad determinar y despachar y no se impidan los unos a los otros, hemos acordado acrecentar una Sala de tres Alcaldes del Crimen en esa Audiencia, para que conozcan de todas las causas criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, como lo habéis hecho y hacéis de presente vos, los dichos nuestros oidores, y lo hacen asimismo los nuestros alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales destos Reinos que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada.<sup>110</sup>

De esta manera, en adelante quedaron los oidores encargados exclusivamente de la apelación y suplicación de sentencias civiles dadas por los jueces ordinarios, debiendo enviar a los alcaldes del crimen todos los negocios de este carácter, en el estado que estuvieren. Dentro de las cinco leguas señaladas correspondía a los alcaldes del crimen el conocimiento de los negocios civiles y criminales en primera instancia, y conocían de la apelación de las sentencias dictadas por los justicias ordinarios en materia criminal.<sup>111</sup>

Esta era la jurisdicción de los alcaldes del crimen, los cuales se reunían en acuerdo para conocer y votar los pleitos criminales. A dicho acuerdo podía asistir el virrey como presidente de la Audiencia, lo cual le daba a las decisiones tomadas en el Acuerdo de la Sala del Crimen el carácter de autos acordados.<sup>112</sup>

En la segunda parte del tercer foliaje se incluyen los autos acordados de la Real Sala del Crimen que a Beleña le pareció ofrecían las particularidades o complementaban la regulación novohispana sobre diversas materias. En conjunto son treinta y cuatro y dos advertencias. No se encuentran ordenados conforme a ningún plan, salvo el orden alfabético de materias. Algunos parecen recoger la práctica que ya existía en ciertas materias y otros salir al paso de cuestiones que se presentaban en forma reiterada.

<sup>110</sup> *Idem*, p. 114.

<sup>111</sup> *Vid.* leyes 1, 2, 3 del título XVII, libro III de la Recopilación de Indias, y en general todo el título.

<sup>112</sup> Leyes XIX y XX del título XVII, libro II de la R. de I.

Al igual que los autos acordados de la audiencia, los de la Sala del Crimen se referían a cuestiones de la vida cotidiana no previstas o insuficientemente reguladas en la legislación general.

c) *Ordenanzas*. Para conocer cómo eran las dictadas por las autoridades locales, es preciso hacer referencia a las reales. Muro Orejón afirma que la real ordenanza parece externamente una provisión, pero la distingue de ésta su contenido, el cual aparece dividido en diversos capítulos que se inician con la frase “ordenó”. Por eso se llaman ordenanzas. Cabe agregar que en ellas se desarrollan, con numeración progresiva, los preceptos referidos a una institución; por ejemplo, las ordenanzas de audiencias, de municipios, de bienes de difuntos, de intendentes, etcétera.<sup>113</sup>

La diferencia entre las ordenanzas reales y las que dictaban las autoridades locales estriba en que estas últimas tenían un ámbito de validez territorial restringido a la jurisdicción de quien emitía la ordenanza. De acuerdo con las Leyes de Indias podían dictar ordenanzas los virreyes y los gobernadores, y en otra esfera de gobierno, las ciudades y villas.<sup>114</sup> Cabe señalar que la obra que se comenta contiene en el primer tomo solamente de las dictadas por los primeros y que son de dos tipos: breves, destinadas a resolver una cuestión en particular, o amplias, divididas en capítulos, destinadas a regular completa alguna materia específica. También se recoge la adaptación de una ordenanza real, la de la Mesta, a la Nueva España (LIV del segundo foliaje). Por otra parte, en el segundo tomo se incluyen, las más de las veces a la letra, varias ordenanzas reales; entre ellas, la del Tribunal General de la Minería y la de Intendentes de Ejército y Provincia de la Nueva España. Hay que advertir también que las ordenanzas compiladas están destinadas a regular aspectos muy variados de diversas instituciones del virreinato y no solamente del reino de la Nueva España.

d) *Mandamientos de gobierno*. En el lenguaje castellano bajo-medieval, “mandamiento” era el mandato u orden de un superior a un inferior.<sup>115</sup> En las Leyes de Indias con esta voz se designó a toda forma de disposición derivada seguramente del uso habitual de las

<sup>113</sup> Muro Orejón, *op. cit.*, p. 42.

<sup>114</sup> Título I, libro II de la R. de I.

<sup>115</sup> Alonso, Martín, *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*, 2 vols., Salamanca, España, Universidad Pontificia de Salamanca, 1986, p. 1351.

expresiones “mando y ordeno” o “mandamos y ordenamos”, incluidas en todo precepto que se promulgaba. Su generalidad hizo que se emplease para designar órdenes procedentes de toda clase de autoridades, especialmente los virreyes.<sup>116</sup> Los que recoge Montemayor son pocos y en general proceden del virrey, con consulta del Real Acuerdo (CXLVI, CXLVII del primer foliaje; CXII del segundo foliaje) o de éste solo (CXLV del primer foliaje). Beleña, por su parte, no incluyó disposiciones de este tipo.

e) *Instrucciones*. En las Leyes de Indias se designó con la voz “instrucción” a cierto tipo de preceptos legales, a través de los cuales se regulaba la actividad de diversos funcionarios. Las más de las veces, las instrucciones estaban divididas en párrafos o cláusulas de mayor o menor extensión, llamadas capítulos.<sup>117</sup> En la real instrucción el rey especificaba minuciosamente las atribuciones de una autoridad o de una corporación.<sup>118</sup> Las instrucciones que daban los virreyes a los gobernadores y otros funcionarios se distinguen de las primeras en su ámbito de validez territorial pero en general conservan los mismos objetivos y características.

f) *Autos*. En el lenguaje bajomedieval, “auto” era una decisión judicial, la cual expresaba, por lo general, sus fundamentos. Asimismo, auto se le denomina a la escritura o documento y por último a un acto o ceremonia importante.<sup>119</sup> En la legislación de Indias, con el vocablo “auto” se alude a documentos jurídicos muy diversos, tanto judiciales como administrativos, e incluso de gobierno, de muy distinta jerarquía.<sup>120</sup> La amplia variedad de usos que se le dieron a este vocablo recuerda sus orígenes medievales, a los cuales se aunó el uso, más moderno, de ser los autos, decretos judiciales dados en las causas civiles o criminales.<sup>121</sup> En conjunto, parecería que el auto procede de la acción de alguna autoridad, plasmada en un documento jurídico. En la compilación de Montemayor, pero en mayor

<sup>116</sup> Altamira y Crevea, Rafael, *op. cit.*, pp. 191-192.

<sup>117</sup> Altamira, *op. cit.*, p. 177.

<sup>118</sup> Muro Orejón, *op. cit.*, p. 42.

<sup>119</sup> Martín Alonso, *op. cit.*, p. 450.

<sup>120</sup> Altamira, *op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>121</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea Resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del derecho... por don Joaquín Escriche, y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado...; Megico, Impreso en la oficina de Calván a cargo de Mariano Arévalo, 1837.*



medida en la de Beleña, los hay acordados, acordados y de gobierno, de gobierno solamente y autos simples dictados por autoridades como el marqués de Sonora (XLI, XLII y XLIII tercera parte del tercer foliaje) y el superintendente del Ramo de la Pólvora, aprobados por superior decreto y real orden (DLXXVI y DLXXVII en la misma sección de la recopilación).

g) *Decretos*. Al final de la época bajomedieval española, “decreto” era la resolución oficial del jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez. Asimismo, era la ley, orden o mandato.<sup>122</sup> En la casuística legal recopilada los hay del virrey, de la audiencia y de la audiencia gobernadora. Por las Leyes de Indias sabemos que estaba ordenado que los pleitos y negocios de indios sobre materias de poca importancia se despacharan por los virreyes y audiencias por decreto y no por provisiones.<sup>123</sup> Montemayor recogió apenas una disposición de este tipo, expedida por el virrey (XXVI del primer foliaje) en tanto que Beleña compiló más de treinta. Algunos de los decretos recogidos en la primera parte del tercer foliaje fueron expedidos por la Audiencia gobernadora (V y LXXXVII), la Audiencia sola (XXXI) y el virrey (XXX y XCIV). En los de la tercera parte del tercer foliaje no se señala la procedencia, lo cual podría indicar que fueron expedidos por el virrey.

h) *Bandos*. En el lenguaje castellano bajomedieval, “bando” era el edicto, ley o mandato hecho público solemnemente de orden superior.<sup>124</sup> Ya en la época moderna se agregó a su significado el acto de publicar esas disposiciones.<sup>125</sup> Asimismo, el vocablo se ha utilizado para hacer referencia al anuncio público de una disposición hecha a voz de pregonero o por fijación de carteles en los lugares más concurridos de una localidad.<sup>126</sup>

En la obra que se comenta, bandos sólo hay en la parte recopilada por Beleña. Fueron expedidos por la Real Sala del Crimen (III, IV, V y XV), la Audiencia (DLIII) y el virrey (I y V). Los primeros, en la segunda parte del tercer foliaje, y el resto en la tercera. En esta última hay más de cuarenta, de los cuales no siempre es

<sup>122</sup> Alonso, Martín, *op. cit.*, p. 865.

<sup>123</sup> Libro II, título II, ley LXXXV de la R. de I.

<sup>124</sup> Alonso, Martín, *op. cit.*, p. 489.

<sup>125</sup> Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, p. 68.

<sup>126</sup> Moliner, María, *Diccionario de uso del español*, Madrid, Editorial Gredos, 1983, tomo I, voz “Bando”.

fácil averiguar su procedencia, aunque la mayor parte parecen dictados por el virrey. Éste podía valerse de bandos para publicar reales cédulas y órdenes, mandamientos del rey, soberanas resoluciones, decretos del propio virrey y noticias.<sup>127</sup> A través de los bandos se mandaba observar disposiciones de diverso tipo dictadas por órganos distintos al que expedía el bando. Los bandos también podían ser expedidos por los gobernadores.

i) *Circulares*. No tengo muchos elementos para explicar lo que era una circular, a pesar de que hay cerca de treinta en la tercera parte del tercer foliaje. Las que se recogieron parecen expedidas por el virrey y algunas de ellas fueron confirmadas por real orden. La única explicación que localicé sobre este tipo de disposiciones las llama “orden circular”, y afirma que se trata de cualquier disposición que se expide para que circule en una provincia o en muchas.<sup>128</sup>

j) *Despachos*. Ya en época moderna se llamó “despacho” al mandamiento u orden que da el juez por escrito para que se haga o pague alguna cosa: también a la cédula, título o comisión que se da a uno para algún empleo o negocio, y por último, al expediente, resolución y determinación.<sup>129</sup> En la recopilación de Beleña se incluyen despachos, a secas, y un despacho circular, todos en la tercera parte del tercer foliaje. Los primeros expedidos por el virrey (XXXVI, XXXVII y CCXII) y el segundo por la audiencia gobernadora (CCCLXIV).

k) *Órdenes*. Las únicas órdenes que se recogen en la recopilación de Beleña fueron dadas por el virrey (CCXXXI) y por José de Gálvez, marqués de Sonora, en el periodo en que se desempeñó como visitador general del Reyno (DLXXV de la tercera parte del tercer foliaje). Esta última pasó a ser aplicable en todas las provincias de la Nueva España por disposición expresa de la Ordenanza e Instrucción de Intendentes. No creo que todos los funcionarios pudieran dictarlas, sino sólo aquellos que representaban al rey, como los virreyes y los visitadores. El ámbito de validez territorial de las que dictaban unos y otros estaría reducido a la jurisdicción en la que ejercían sus funciones.

<sup>127</sup> Al revisar la *Gazeta de México* se pueden ver muchos de estos usos.

<sup>128</sup> Sala, Juan, *Sala Mexicano o sea Ilustración al Derecho Real de España*, 4 vols., México, impresa por Ignacio Cumplido, 1845; cita en t. I, p. 241.

<sup>129</sup> Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, p. 198.

1) *Real provisión de la Audiencia.* Las reales provisiones eran dictadas por el monarca y firmadas por él con la fórmula: “Yo el Rey”. Sin embargo, algunos funcionarios o instituciones podían ejercer su autoridad en el nombre del rey; tal es el caso del Consejo y las Audiencias y Chancillerías, ya que sustituían al rey o hacían las veces del propio monarca. Las audiencias de México y Guadalajara contaban, ambas, con el real sello, ya que tenían el carácter de chancillerías. Asimismo, tenían las facultades específicas que les permitían dictar reales provisiones. En ellas, el monarca hablaba en primera persona, pero en lugar de firmar éste, firmaban los miembros de la Audiencia.<sup>130</sup> Con el real sello podían también expedir los títulos y provisiones como si hubieran sido expedidos por el rey, de ahí que la propia Recopilación de Indias estableciera en qué forma debían ponerse sus títulos.<sup>131</sup> Las dos únicas disposiciones de este tipo que se incluyen (CCCXV y CCCLV tercera parte del tercer foliaje) son de carácter general; esto es, para toda la Nueva España, y se refieren a sendas cuestiones capitales: la aplicación de la Pragmática de Matrimonios y la modificación de los capítulos con que se llevaba al cabo la residencia de los funcionarios reales.

Hasta aquí lo que he podido averiguar sobre el significado y las características de las disposiciones expedidas por los órganos delegados del rey para crear el derecho que atendía a las condiciones específicas de la Nueva España. Me queda claro que en las páginas anteriores no se resuelven todas las dudas que existen sobre este tipo de disposiciones, las cuales sólo podrán ser resueltas mediante el trabajo conjunto de especialistas en derecho y en diplomacia.

## VI. LA RECOPIACIÓN SUMARIA DE TODOS LOS AUTOS ACORDADOS DE LA REAL AUDIENCIA Y SALA DEL CRIMEN DE ESTA NUEVA ESPAÑA, Y PROVIDENCIAS DE SU SUPERIOR GOBIERNO. . .

Conviene analizar ahora algunas de las características tanto formales como históricas de la obra de Eusebio Ventura Beleña. Con estos datos, el lector podrá tener una visión de conjunto de sus peculiaridades bibliográficas, del proceso de su edición y de la reacción

<sup>130</sup> García-Gallo, “La ley como fuente. . .”, pp. 244-249.

<sup>131</sup> Ley VIII, título I, libro II de la R. de I.

que produjo su contenido ante el Consejo de Indias, varios años después de haberse imprimido.

### 1. Descripción bibliográfica

Para la mejor comprensión de la manera en que está ordenada la *Recopilación Sumaria*. . . , transcribo la ficha bibliográfica elaborada por Nicolás León, en 1908,<sup>132</sup> adicionando, entre corchetes, lo que este autor omitió tanto en la descripción bibliográfica como en datos necesarios para seguir la compleja ordenación de la obra.

160. RECOPIACIÓN | sumaria | de todos | los autos acordados | de la Real Audiencia | y sala del crimen | de esta Nueva España, | y providencias de su Superior Gobierno; | de varias Reales Cédulas y Órdenes que después de pu- | blicada la Recopilación de Indias han podido recogerse | así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, co- | mo de algunas otras que por sus notables decisiones | convendrá no ignorar: | Por el Doctor | Don Eusebio Bentura Beleña, del Consejo de | S.M. Oydor de la misma Real Audiencia, Consultor del Santo Oficio | de la Inquisición, Juez Protector de la Villa y Santuario de Nra. Sra. | de Guadalupe, Asesor de la Renta de Correos, del Juzgado General | de Naturales, y del Real Tribunal del Importante Cuerpo de | Minería | Tomo Primero | Con licencia: | Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del | Espíritu Santo, año de 1787. |

4to.; portada con grabado en vuelta; páginas I a XXXVI (dedicatoria, prólogo y lista de suscriptores) [fe de erratas e índice].

Sigue esta otra portada:

Recopilación | sumaria | de algunos | autos acordados | de la Real Audiencia | y Chancillería | de la Nueva España, | que reside en la Ciudad de México, | Para la mejor expedición de los negocios de su cargo, | desde el año de mil quinientos y veinte y ocho en que se | fundó, hasta el presente año de mil seiscientos | y setenta y siete, con las Ordenanzas para su | gobierno: | Recogidos | Por el Dr. Don Juan Francisco | de Montemayor de Cuenca, | su Oydor en ella; de orden

<sup>132</sup> León, Nicolás, *Bibliografía mexicana del siglo XVIII por el Dr. . . .*, sección primera, quinta parte A-Z, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1908, pp. 27-29.

y por resolución del Exmo. | Señor Virey, y del Real Acuerdo. | Con licencia: | Reimpresa en México por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del | Espíritu Santo, año de 1787. |

4to.; portada con vuelta en blanco; páginas 1 a 100 [primer folio].

Viene luego una tercera portada:

Recopilación | de algunos | Mandamientos | y | Ordenanzas | del Gobierno | de esta Nueva España, | hechas | Por los Exmos. Señores Virreyes y Goberna- | dores de ella, | Formada y dispuesta | Por el Dr. Don Juan Francisco | de Montemayor y Cordova de Cuenca. | Oydor de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de | México, | de orden Del Illmo. y Exmo. Señor Don Fr. Payo | Enriquez de Rivera, Virey Lugar- | Teniente del Rey Nuestro Señor, Gober- | nador y Capitan General de Nueva | España, año de 1677. | Con licencia. | Reimpresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del | Espíritu Santo, año de 1787. |

4to.; portada con vuelta en blanco; páginas 1 a 144 [segundo folio].

Sigue una cuarta portada:

Recopilación | Sumaria | de los | autos acordados | de la Real Audiencia | de esta Nueva España, | Que desde el año de 1677 hasta el de 1786 | han podido recogerse | por el Dr. D. Eusebio Bentura | Beleña, del Consejo de S.M.; Oydor de la | misma Real Audiencia; Consultor del Santo Ofi- | cio de la Inquisición; Juez Protector de la Villa | y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe; Ase- | sor de la Renta de Correos, del Juzgado Ge- | neral de Naturales, y del Real Tribunal | del Importante Cuerpo de Minería. | Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del | Espíritu Santo, año de 1787. |

4to.; portada vuelta en blanco; páginas 1 a 51 [primera parte del tercer folio].

Finalmente hay una quinta portada [León considera ésta como la última, pero hay una más que se enlistará en su lugar]:

Recopilación | Sumaria | de los | autos acordados | de la Real Sala | del Crimen de la Audiencia | de esta Nueva España, | Recogidos | Por

el Dr. D. Eusebio Bentura | Beleña, del Consejo de S.M., Oydor de | la misma Real Audiencia Etc. | (grabado) | Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del | Espíritu Santo, año de 1787. |

4to.; portada vuelta en blanco; páginas 53 a [65] [segunda parte del tercer foliaje].

[Sexta portada:]

[Recopilación | Sumaria | de las Providencias | de este Superior Gobierno | Posteriores á las recopiladas por el Señor | Montemayor, y de las Reales Cédulas y Or- | denes que despues de publicada la Recopila- | ción de Indias han podido recogerse asi de las | dirigidas á esta Real Audiencia ó Gobier- | no, como de algunas otras que por sus | importantes decisiones convendrá | no ignorar: | Por el Dr. D. Eusebio Bentura | Beleña, del Consejo de S.M. Oydor de | la misma Real Audiencia Etc. | Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del | Espíritu Santo, año de 1787. | ]

[4to.; portada con vuelta en blanco; páginas 67-373, tercera parte del tercer foliaje].

Hay dos hojas grabadas con retratos; la primera es: Exmo. Señor Conde de Galvez. (G.H. Gil, sc.); la segunda: El S.D. Miguel de Galvez Conde de Galvez, (Gil, sc.)  
(Biblioteca Browniana.)

161. Copias á la letra | ofrecidas | en el primer tomo | de la | Recopilación Sumaria | de todos los autos acordados | de la Real Audiencia | y sala del crimen de esta N.E. | y Providencias de su Superior Gobierno: | De varias Reales Cédulas y Ordenes que, despues de pu- | blicada la Recopilación de Indias, han podido recogerse, | así de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, co- | mo de algunas otras que por sus notables decisiones | convendra no ignorar. | Por | El Doctor Don Eusebio Bentura Beleña. | Del Consejo de S.M. Oydor de la misma Real Audiencia; | Consultor del Santo Oficio de la In- quisicion; Juez Protector | de la Villa y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe; Asesor | de la Renta de Correos, del Juzgado General de Naturales y | del Real Tribunal General del Importante Cuerpo | de Minería. | Tomo Segundo | Con licencia. | México: Por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu | Santo, año de 1787. |



4to.; portada, vuelta en blanco; 1 hoj erratas; 1 hoj. índice; página 1 a 42[9] la obra; página I a LXXXVI (Artículos de la Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reyno de la Nueva España ofrecidos en el primer tomo de esta Obra)

Hasta aquí la descripción bibliográfica de Nicolás León, completada por la que esto escribe.

## 2. Edición de la obra

El martes 1o. de octubre de 1786 la *Gazeta de México* publicó un suplemento en el que se daba noticia del prospecto de edición de dos obras que daría a la prensa, precediendo las licencias correspondientes el oidor Eusebio Ventura Beleña, “quando a cada una de ellas haya quatrocientos subscriptores”.<sup>133</sup> La primera, titulada *Instituta civilis hispano indiana* [Elucidationes. . .], y la segunda, *Recopilación Sumaria. . .*

En el texto del anuncio de la segunda obra se explicaban las razones por las que se había pensado elaborarla, dando cuenta de las anteriores recopilaciones que sobre la legislación local se habían realizado, en términos muy parecidos a los del prólogo de la compilación que hizo Beleña.

Una vez anunciado el plan de la obra, se explicaba que en el volumen segundo se insertarían a la letra muchas de las providencias y disposiciones “para su cabal inteligencia y debida aplicación en los varios y diversos casos a que se contraen”. El 1o. de septiembre de 1787 sería entregada la obra a quienes suscribieran la edición, “por diez pesos en la conformidad referida respecto de la anterior [la *Instituta*]”.<sup>134</sup> En la primera *Gazeta* del año siguiente se informaría sobre si se había alcanzado el número suficiente de suscriptores para imprimirla.

Tal es el contenido del suplemento en el que se anuncia la edición de la obra de Beleña. De su texto se desprende que se trataba de una empresa privada, auspiciada por Zúñiga y Ontiveros, cuyo objeto era poner al alcance de los interesados “las muchas y diversas

<sup>133</sup> *Suplemento a la Gazeta de México*, martes 10 de octubre de 1786, tomo II, núm. 19, p. 217.

<sup>134</sup> *Idem*, pp. 223-224.



providencias” expedidas después de la publicación de la Recopilación de Indias. No se especificaba por orden de quién el oidor Beleña había decidido elaborarla y editarla, pero por la publicidad que se dio al hecho, parecía evidente que contaba con los apoyos y licencias necesarios, que eran la del ordinario eclesiástico y la del superior gobierno.<sup>135</sup> Por lo que se averiguó más adelante quedó claro que la obra no obtuvo las licencias correspondientes.<sup>136</sup> Debió haber tenido, sin embargo, el apoyo de las autoridades superiores, entre ellas el virrey, para hacer la impresión. De toda suerte, para el último tercio del siglo XVIII las leyes de imprenta se hallaban un tanto relajadas. Por otro lado, los contratiempos que en la administración debieron producir los sucesivos cambios de virrey,<sup>137</sup> probablemente alejaron el interés de la *Recopilación Sumaria*. . .

En estricto derecho, la compilación de Beleña debió haber contado no sólo con las licencias ordinarias para su impresión sino también con la del Consejo de Indias. La Recopilación de Indias prohibía la impresión y venta de libros que trataran de materias indianas sin dicha licencia.<sup>138</sup> Como se verá más adelante, en la Nueva España nadie tuvo presente esta prohibición, no sólo eso sino que se decidió poner, como en Europa, las listas de los suscriptores al

<sup>135</sup> Moreno, Roberto, “Un caso de censura de libros en el siglo XVIII novohispano: Jorge Mas Theóforo”, *Suplementos al Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, México, julio-diciembre de 1973, núm. 10, 1978, pp. 11, 15 y 23. Este autor señala que a partir de 1752 debían constar en los libros los datos siguientes: la licencia, tasa y privilegio, el nombre del autor, el del impresor, el del lugar de la impresión con fecha del tiempo de la impresión. En la obra de Beleña respecto del primer punto solamente se consignó “con licencia”.

<sup>136</sup> No localicé las licencias que se habrían expedido, pero no fui la única; en el juicio de intestado hay una comunicación del virrey Branciforte al Sr. Juez General de Intestados de 28 de enero de 1796, en la que se pide que entre los papeles relativos a la testamentaría se solicite “La licencia que es regular obtuviese para imprimir la obra de Reales Cédulas y Autos Acordados de esta Superioridad; cuyo documento pasará Ud. a mis manos, o noticia de no encontrarse.” Al margen hay una nota firmada por Bermeo que dice: “Con fecha 11 de febrero de 1796 se contestó a su Exca. no encontrarse dicha licencia.” A.G.N. Intestados 160, exp. 1, cuad. 2.

<sup>137</sup> Bernardo de Gálvez, hijo de Matías y sobrino de José, murió el 30 de noviembre de 1786; guardaba cama desde el 4 de octubre. El 8 de noviembre el gobierno fue entregado al Real Acuerdo. Vicente de Herrera era el regente de la Audiencia, la cual se constituyó en gobernadora hasta de 8 de mayo en que tomó posesión como virrey interino el arzobispo de México, Alonso Núñez de Haro y Peralta. El 16 de agosto de 1787 tomó posesión como virrey Manuel Antonio de Flores.

<sup>138</sup> Leyes 1 y 2 del título XXIV del libro I de la Recopilación de Indias.

principio de la obra, y se consideró propio de “buenos patriotas” participar en la suscripción.<sup>139</sup> Nadie se preocupó por el contenido de una obra que venía a llenar un vacío en el panorama jurídico de la época. Así, siguieron apareciendo las noticias públicas sobre la impresión de la obra, y los hechos que la hicieron posible sólo fueron cuestionados por Vicente de Herrera, tiempo después.

La *Gazeta de México* del martes 22 de mayo de 1787 informaba que debido a “las muchas notorias ocupaciones” del oidor Beleña se posponían las fechas de entrega de los primeros volúmenes de la *Instituta*, advirtiendo que estarían listos para el “curso próximo de esta Universidad”.<sup>140</sup> Durante el resto del año se fueron dando las noticias correspondientes a su terminación y venta.<sup>141</sup>

A principios de enero de 1788 se informaba la ampliación de la suscripción a las obras prometidas por Beleña “viendo S.S. que no sólo de lugares lejanos, sino aún de los inmediatos a esta Corte, siguen solicitando suscribirse muchos sujetos [. . .]”.<sup>142</sup>

Dos meses después, el 15 de marzo de 1788, se daba la noticia de haberse concluido la impresión de la *Recopilación Sumaria*. . . , la cual se entregaría a los suscriptores por quince pesos y a los que no lo fueren o vivieran fuera de la ciudad, por veinte. A juicio del editor, con este aumento, no sacaría el autor los muchos gastos de haber colectado, “de su cuenta la multitud de papeles y documentos necesarios para ella”.<sup>143</sup> De la obra se afirmaba que sería:

<sup>139</sup> *Gazeta de México*, martes 16 de enero de 1787, tomo II, núm. 26, p. 280.

<sup>140</sup> *Gazeta de México*, martes 22 de mayo de 1787, tomo II, núm. 35, pp. 358 y 359. Poco tiempo después, en la *Gazeta* del martes 19 de junio, tomo II, núm. 37, p. 373, se avisó que ya se estaba vendiendo el primer tomo. Parece claro que su elaboración se inscribe en el proceso para modificar la enseñanza del derecho impulsado desde España. Por esas mismas fechas se propuso que la *Instituta* fuera libro de texto obligatorio en la Universidad de México, lo que no se logró. Vid. Menegus, Margarita, “Tradición y reforma en la Facultad de Leyes” (en prensa). En la *Gazeta* del martes 2 de diciembre de 1788, tomo III, núm. 21, p. 199 se da cuenta de que de acuerdo con el “Auto del Illmo. Señor Obispo de la Puebla de los Angeles, D. Santiago Joseph de Echeverría sobre la reforma y fomento de las Cátedras de Derecho Canónico y Civil, en el Colegio Seminario Palafoxiano el catedrático de este derecho” explicaría las Instituciones de Justiniano conforme al texto dado a luz recientemente por Beleña.

<sup>141</sup> *Gazeta de México*, martes 20 de noviembre de 1787, tomo II, núm. 45, p. 452; martes 18 de diciembre del mismo año, tomo II, núm. 47, p. 468.

<sup>142</sup> *Gazeta de México*, martes 16 de enero de 1788, tomo III, p. 280. La amplitud y variedad de los suscriptores puede verse en la lista del tomo I de la *Recopilación Sumaria*. . .

<sup>143</sup> *Gazeta de México*, sábado 15 de marzo de 1788, vol. III, p. 37. Beleña,

muy útil no solo para los profesores del Derecho, empleados en oficinas de Real Hacienda, Justicias, escribanos, procuradores, agentes de negocios, litigantes y demás personas particulares, sino también para eclesiásticos y militares: pues contiene muchas providencias y noticias tan importantes como curiosas; y respecto de los últimos quantas Reales Ordenes y Decretos posteriores a la Ordenanza general del Ejército se han podido recoger.<sup>144</sup>

Si a las noticias anteriores se agrega que entre los suscriptores estaban algunos personajes del Consejo de Indias, numerosos funcionarios civiles y eclesiásticos; varias corporaciones, entre ellas el Colegio de Abogados, el Consulado y la Universidad; personajes de gran ortodoxia como el inquisidor Bergosa y Jordán, don Basilio Arrillaga y muchos más, parece evidente que nadie paró mientes en el hecho de que la obra que se estaba realizando pudiera ir en contra de la legislación de Indias, no obstante que la mayor parte de los suscriptores, por su formación jurídica, debían conocer los preceptos legales sobre este particular, a más de que muchos de ellos debían tener noticias del alcance de las facultades que al dictar autos acordados ejercían el virrey y la audiencia. Unos meses después de que salió a la luz pública la obra, el hermano de Beleña solicitaba ante el Consejo de Indias el reconocimiento real por haberse llevado a efecto.

### 3. *La Recopilación Sumaria. . . ante el Consejo de Indias*

En Madrid, el Consejo de Indias recibió un memorial sin fecha en el que Leandro Beleña, como hermano y apoderado de Eusebio Ventura, solicitaba del rey le fuera concedido a aquél un premio por su obra como el que había recibido Juan Corral Calvo de la Torre por la suya. En este memorial se explicaba que Beleña había realizado sus obras por el “mayor servicio al Rey, utilidad de sus reynos y pública” y para saber “el concepto que han merecido a la Altísima Real penetración de S.M. y a la nunca bien alabada de V.E. estas dos obras [...]”. Leandro Beleña entregó al ministro de Indias, Antonio Porlier, los dos tomos de la *Recopilación Su-*

por su parte, dijo que el acopio de papeles lo hizo para elaborar la *Instituta*, la cual es la base de la obra recopiladora, A.G.N. Intestados 160, exp. 1, cuad. 1.

<sup>144</sup> *Idem*, pp. 37-38.

maria... y dos de la *Instituta civilis hispano indiana (Elucidationes...)* para que éste “averiguara el concepto que merecen a Su Majestad.”<sup>145</sup>

Carlos III se dirigió al Consejo con real orden el 6 de julio de 1788 para que éste le informara “sobre el mérito y utilidad” de las obras, a fin de que pudiese resolver lo que juzgase “por correspondiente a la aprobación que se solicitaba”, que era la misma que había merecido Juan del Corral, oidor de Chile, por sus dos tomos de *Comentarios a las leyes de Indias*.<sup>146</sup>

Al recibir las obras, el fiscal del Consejo expuso que por las ocupaciones de su cargo no podía formarse “[...] concepto de su mérito y utilidad sin un prolijo escrutinio, y escrupulosa inspección, de cuanto se contiene en los cuatro tomos impresos [...]”. Por ello pedía que se designara a otra persona para hacerlo.<sup>147</sup>

Visto el asunto por el Consejo se pasaron a don Vicente de Herrera los dos tomos de la *Recopilación Sumaria...*, y al Colegio de Abogados los de la *Instituta...*<sup>148</sup>

Con papel de 20 de septiembre de 1788 recibió Vicente de Herrera los volúmenes señalados, “para que examinándolos escrupulosamente informe a V.S. al propio tribunal el juicio, que forme de la utilidad, y mérito de ella”.<sup>149</sup> Inmediatamente solicitó al Consejo “el expediente corriente, y los que se formaron de la obra de Corral cuando se pasó a la censura de los ilustrísimos señores marqueses de la Regalía y Alveos”.<sup>150</sup>

Después de revisar todos los documentos, Vicente de Herrera envió su censura a Ventura de Taranco, la cual fue recibida en el Consejo, a primera hora, el 10 de noviembre de 1788.<sup>151</sup>

En el texto de la censura se explican los pasos que se habían dado hasta ese momento con motivo de la petición que hiciera Beleña. A continuación, a fin de dar cumplimiento a la real orden de 6 de

<sup>145</sup> A.G.I., México, 1938. Memorial, sin fecha, de Leandro Beleña.

<sup>146</sup> *Idem*, oficio a Antonio Ventura de Taranco; 24 de julio de 1788.

<sup>147</sup> *Idem*, opinión del fiscal; 23 de agosto de 1788.

<sup>148</sup> *Idem*, consejo; 16 de septiembre de 1788. Se refiere a las dos obras de Beleña.

<sup>149</sup> *Idem*. El consejo a Vicente de Herrera; 20 de septiembre de 1788.

<sup>150</sup> *Idem*, Vicente de Herrera a Antonio Ventura de Taranco; 6 de octubre de 1788.

<sup>151</sup> *Idem*, censura de Vicente de Herrera dirigida a don Antonio Ventura de Taranco el 10 de noviembre de 1788. Está firmada el 8 de noviembre del mismo año.

julio de 1788 por la que se había turnado la obra al Consejo, Herrera exponía su opinión sobre el particular en los siguientes términos:

Lo primero, que esta obra no se ha podido imprimir sin la licencia del Consejo según las leyes 1a. y 2a. del libro I tit. 24 de la Recopilación de Indias, y lo que se practicó con parte de los Comentarios de sus leyes, que escribió Dn. Juan del Corral Oydor de Chile. Las facultades concedidas a los virreyes y presidentes en la ley 15 del mismo libro y título, aunque posterior en fecha a la primera y segunda debe entenderse en otras materias, comunes que no sean relativas a las Indias y mucho menos a los gobiernos públicos de aquellos reinos y audiencias. Siempre debe procurarse la conciliación de los derechos, con preferencia a su corrección o derogación.<sup>152</sup>

Las leyes señaladas por Herrera se refieren a la prohibición de que se imprimieran o llevaran a América libros que trataran de materias de Indias sin aprobación del Consejo y a la prohibición que tenían los virreyes de conceder licencias para la impresión de libros que no contaran con la censura respectiva.<sup>153</sup>

Al señalar Herrera en la última frase del párrafo arriba citado, que debían conciliarse los derechos y no corregirse o derogarse, debió de aludir a la aprobación tácita con que contó la obra para su impresión. Efectivamente, no se transcriben en ningún lado las censuras correspondientes, y en su lugar se pone unos párrafos del propio Beleña de elogio sobre el virrey muerto y su esposa. A continuación se transcriben una serie de comunicaciones enviadas por la Audiencia de México a su soberano, entre las que se incluye una

<sup>152</sup> *Idem*.

<sup>153</sup> Leyes 1, 2 y 15, título XXIV libro I de la R. de I. que al respecto dicen:

Ley 1. Nuestros jueces y justicias destos Raynos, y de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, no consentan, ni permitan que se imprima, ni venda ningún libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias [...]

Ley 2. Otrosi ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, pueda pasar, ni pase a las Indias ningun libro impreso, o que se imprimiere en nuestros Reynos, o los estrangeros, que pertenezca a materias de Indias, o trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta [...]

Ley 15. Mandamos a los virreyes y presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de cualquier materia, o calidad que sean, sin proceder a la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra [...]

con las noticias del fallecimiento del virrey. De ellas, sólo la primera va firmada por Herrera, quien el año de 1786 pasó al Consejo de Indias. Así pues, podría conjeturarse que en los tiempos que corrían debió de influir en la posibilidad de imprimir la obra sin licencias el hecho de estar dedicada a Miguel Gálvez, hijo del recientemente fallecido Bernardo de Gálvez. Parece más o menos claro que Beleña buscaba, con este acto, la aprobación del secretario del Despacho Universal de Indias, José de Gálvez. No hay muchas otras explicaciones al hecho, como se verá a continuación.

El segundo argumento no era menos categórico. Herrera expresaba lo siguiente:

Expongo lo segundo, que de los Autos Acordados antiguos y modernos y de las Ordenanzas de gobierno que comprende la obra, sólo se pueden aprobar aquellos que se dirigen al cumplimiento de las disposiciones legales, o al mejor orden económico y servicio de los tribunales y no los que tocan al gobierno público, sobre materias que hagan regla o den orden para lo sucesivo.<sup>154</sup>

En este caso se hallaban, según Herrera, por lo menos, los siguientes autos acordados: 20 de mayo de 1756, por el que se limitaban los derechos de los indios respecto de los pastos y leñas que se hallaban en propiedad privada (XLVII, tercer foliaje, p. 15); 7 de junio de 1762, el cual fijaba las reglas para la concesión de amparo respecto de la propiedad y posesión de tierras y aguas (LXXXIV, tercer foliaje, pp. 31-32); y por último, el de 7 de enero de 1744 sobre despojo y restitución de tierras y aguas y el procedimiento de restitución (LXXXV, tercer foliaje, pp. 32-33). En los tres, a decir de Herrera, el real acuerdo había hecho uso de la facultad legislativa, la cual sólo podía ser ejercida por el Consejo, con consulta del rey.

Vale la pena señalar que en los tres casos lo que se objeta es la modificación al régimen de propiedad y posesión establecido por la legislación de Indias.<sup>155</sup> Esta cuestión fue siempre una de las que

<sup>154</sup> A.G.I., México, 1938, Censura de Vicente de Herrera que se viene citando.

<sup>155</sup> Freile Granizo respecto de la Audiencia de Quito señala que una buena parte de los Autos Acordados que dictó se avocaban a reglamentar la situación del indígena. *Vid.* Juan Freile Granizo, "Introducción a los Autos Acordados de la Real Audiencia de Quito. 1578-1722", *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, II, Guayaquil, 1971, pp. 17-31. En este volumen se transcriben dichos Autos Acordados.



planteó los mayores problemas en el área del virreinato originalmente ocupada por los pueblos mesoamericanos, y a lo largo del siglo XVIII había comenzado a modificarse el régimen tradicional de tenencia de la tierra.<sup>156</sup>

El tercer argumento que esgrimió Herrera tampoco era una acusación que careciera de importancia; decía:

Expongo los tercero y lo último, que los sumarios y extractos de las reales cédulas y órdenes entre las que se han despachado para la Nueva España después del año de 1680, también han sido sin autoridad legítima, por su naturaleza, en la impresión, sumario y extracto. El alto derecho de la legislación está en la primera línea de los de las regalías, y a él pertenece no sólo dictar las leyes, sino publicarlas, sumariarlas, imprimirlas y reprimirlas, y no es lícita operación ninguna de éstas, sin expresar licencia de S.M. o particular real comisión, dando cuenta después para la aprobación, en que los reyes siempre han tenido la bondad de oír a sus Consejeros.<sup>157</sup>

Antes de emitir su dictamen, expresaba Herrera que todo lo anterior era de mucha gravedad y que, a pesar del interés que revestía conocer el contenido en los archivos, eso no era “compatible con las justas máximas de gobierno”.

Por lo antes expuesto, el dictamen de Herrera decía:

De todo se deduce que esta obra no tiene más mérito ni utilidad que la de los originales de que se copió; que se ha impreso sin la licencia del Consejo y sumariado y extractado y publicado el de las reales cédulas y órdenes sin la de S.M., que son de ningún valor los autos acordados contra las leyes y derecho, sin examen del consejo y consulta a la real persona; que lo son igualmente sin estos requisitos todos los que induzcan de nuevo, toquen al gobierno público o hagan regla para lo sucesivo; y que las audiencias no pueden hacer otros autos acordados que en lo económico e interior del tribunal, y para cumplimiento de las reales cédulas y órdenes. Este es mi dictamen, salvo el mejor de la sabiduría del Consejo.<sup>158</sup>

<sup>156</sup> Menegus, Margarita, “Las reformas borbónicas en las comunidades de indios (Comentarios al Reglamento de Comunidad de Metepec)”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo II, México, UNAM-III, 1988, pp. 757-776.

<sup>157</sup> *Idem.*

<sup>158</sup> *Idem.*, el dictamen también está en la censura.



Afirma Herrera haber sacrificado sus deseos con este dictamen, ya que le hubiera gustado “tener arbitrio de elogiar esta obra porque me consta el celo y buena intención con que la trabajó Eusebio Ventura Beleña, su virtud, aplicación y buena conducta.”<sup>159</sup>

El dictamen no deja de ser curioso.<sup>160</sup> Herrera y Beleña habían trabajado juntos en la Audiencia de México. El primero fue regente de 1782 a 1786; en esos años se encargó del gobierno del virreinato desde octubre de 1784 hasta junio de 1785, por la enfermedad del virrey Matías de Gálvez. El 9 de noviembre del año siguiente dejó la regencia para incorporarse al Consejo de Indias. El segundo fue oidor de 1784 a 1792.<sup>161</sup> Ambos conocían las prácticas de la audiencia y el alcance de sus decisiones. Así pues, para explicar el excesivo rigorismo de Herrera en torno a la impresión y al contenido de la *Recopilación Sumaria*. . . , cabe preguntarse si desde sus tiempos de regente estuvo en desacuerdo con el procedimiento y en consecuencia aprovechó la reciente muerte de José de Gálvez para exponer lo que realmente pensaba. Hay que recordar que el antiguo visitador había venido apoyando la carrera de Beleña, según parece.

Al recibir la opinión de Herrera, el Consejo decidió, el 23 de mayo de 1789, que se viera el asunto en pleno de tres salas,<sup>162</sup> y cuando esto efectivamente sucedió, el 14 de agosto del mismo año, nada se dijo de la *Recopilación Sumaria*. . . , y sólo se pidió al apoderado de Beleña que presentara los dos tomos faltantes de la *Instituta*. . .<sup>163</sup>

<sup>159</sup> *Idem*, Madrid, 8 de noviembre de 1788.

<sup>160</sup> Aunque no era a lo único que se había opuesto Herrera. Mariluz Urquijo informa que también se opuso a que se publicaran las *Anotaciones a la Real Pragmática de Matrimonios*, hechas por Lebrón y Cuervo, aduciendo que no recogía “todas las disposiciones modificatorias expedidas después de la pragmática”, *vid.* Urquijo, Mariluz, *op. cit.*, p. 17.

<sup>161</sup> Chandler y Burckholder, *op. cit.*; fue fiscal en la Audiencia de Santo Domingo desde 1764 [p. 440]; alcalde del crimen en la de México desde 1770 [p. 396]; oidor en la misma desde 1773 [p. 388]; regente en la de Guatemala desde 1776 [342] y regente en la de México en 1782 [p. 382], de donde pasó al Consejo de Indias en 1786 [pp. 270-71]. Así pues, casi diez años trabajaron en la Audiencia de México Beleña y Herrera, aunque este último siempre con cargos más altos.

<sup>162</sup> A.G.I., México, 1938. Consejo a don Francisco Moñino el 20 de mayo de 1789, solicitándole sea visto el expediente en pleno de tres salas. Moñino a don Antonio Ventura de Taranco el 10. de julio de 1789, conformándose.

<sup>163</sup> *Idem*, Consejo de 14 de agosto de 1789; en pleno de tres salas se expresó lo siguiente: “provéngase al apoderado del señor Dn. Eusebio Ventura de Beleña, presente los otros dos tomos de la *Instituta*, y exacutado, pásese al Colegio de

Lo primero que cabe preguntar es: ¿qué pasó? La amplia difusión de la *Recopilación Sumaria*. . . en la Nueva España muestra que respecto de la censura de Herrera, el Consejo decidió no actuar, aunque alguna noticia sobre el particular debió tener el virrey Branciforte ya que, como se dijo, en 1796 (*vid. supra* nota 136) solicitó información sobre este asunto. Para explicar la actitud del Consejo, es viable pensar que, a juicio de este órgano colegiado, los argumentos de Herrera fueran de menor peso que la utilidad de la obra en tiempos de reformas; es posible también que se pensara que tanta rigidez ya no fuera necesaria con las nuevas estructuras que se iban implantando; es más que posible que la sombra del visitador todavía cubriera, protectora, la figura del oidor; son posibles muchas otras conjeturas. Para efecto de la carrera burocrática de Beleña, el dictamen no causó perjuicio alguno, ya que en fecha posterior fue nombrado regente de la Audiencia de Santa Fe y de la de Guadalajara,<sup>164</sup> hemos de suponer que con conocimiento pleno de los miembros del Consejo.

Parecería que el dictamen de Herrera resultó ineficaz ya que en su tiempo no tuvo consecuencias ni en España ni en la Nueva España.<sup>165</sup> Quedan varias cuestiones por aclarar, pero mientras esto sucede, podría ponerse punto final al estudio que tiene el lector en las manos, dejando sentadas las siguientes interrogantes: ¿cuál era el apoyo real que Beleña tenía en España, especialmente en el Consejo?; ¿cuál fue la intención de éste al no impedir la circulación de la obra de Beleña?; ¿perjudicaban realmente a la Corona los cambios introducidos por el real acuerdo de la Audiencia de México o por el contrario, aquéllos se hallaban más en el sentido que iban tomando los acontecimientos que la opinión de don Vicente

Abogados, a fin de que teniendo presente la censura sobre los dos primeros expoga lo que se ofreciere y pareciere.”

<sup>164</sup> Lo cual “por muchos motivos” era preferible para Beleña, aunque en Guadalajara los “Señores ministros” de la Real Audiencia fueron “odiosos y sospechosos a mi difunto Amo, lo cual es notorio en la dicha ciudad por las desavenencias que tuvieron, las que no tuvieron poca parte de causa en su última enfermedad.” Ambos testimonios en Intestados 160, exp. 1, cuad. 4 y 2, respectivamente. El primero procede de una carta enviada por Beleña a un amigo, cuyo nombre no se puede descifrar por el deterioro del papel; el segundo, del testimonio de José Valencia, mayordomo de Beleña, quien trató de impedir a toda costa que el juicio se radicara en Guadalajara.

<sup>165</sup> En la *Gazeta de México* no se volvió a tocar el tema de la *Recopilación Sumaria*. . . en los años siguientes a su impresión.

de Herrera? Éstas y otras cuestiones quizá las tendremos claras cuando la *Recopilación Sumaria...* llegue a la tercera edición facsimilar.

María del Refugio GONZÁLEZ